



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN
MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00352-2013-43-0201-
JR-JPE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ROJAS ZAVALA, NATALIA

ORCID: 0000-0003-3982-1618

ASESOR

VILANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2021

TÍTULO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Rojas Zavala, Natalia

ORCID: 0000-0003-3982-1618

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Tovar, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
Presidente

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN
Miembro

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
Asesor

AGRADECIMIENTO

A los docentes, que supieron adiestrarnos durante el proceso de nuestro aprendizaje y a lo largo de todo este recorrido académico, con sabiduría y paciencia, gracias por su tiempo impartido a todos los estudiantes.

A la Universidad ULADECH Católica, nuestro segundo hogar, por albergarnos en sus aulas, y brindarnos la oportunidad para ampliar nuestros conocimientos, experiencias maravillosas, y cumplir nuestro más preciado deseo de culminar la carrera profesional de derecho.

Natalia Rojas Zavala

DEDICATORIA

A Dios:

Dedico este trabajo a Dios, fuente inagotable de todo saber, por haberme dado paciencia, fortaleza y sabiduría para seguir adelante, y permitirme llegar hasta este momento tan valioso de mi vida.

A mis padres, porque siempre confiaron en mí, me brindaron todo su apoyo de manera incondicional, a quienes los amo mucho y debo horas por dedicarme a mis estudios para lograr mis objetivos.

Natalia Rojas Zavala

RESUMEN

En la presente investigación se tuvo como problema lo siguiente: ¿Cuál es calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2021? y El objetivo fue determinar la calidad de sentencias de la primera y segunda instancia en el expediente en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera instancia, de rango: Muy alta, muy alta y muy alta, así como también demostraron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la segunda instancia de rango: Muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, porque se evidencian los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales solicitados. Por lo tanto se concluye que la calidad de ambas sentencias fue de rango muy alta.

Palabras clave: actos contra el pudor, calidad, motivación, rango y sentencia

ABSTRACT

In the present investigation, the following was the problem: What is the quality of the first and second instance judgments on acts against decency in minors; according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01; Judicial District of Áncash - Huaraz. 2021? and The objective was to determine the quality of the judgments of the first and second instance in the record under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed the quality of the expository, considerative and resolute part of the first instance, of rank: Very high, very high and very high, as well as they demonstrated the quality of the expository, considerative and decisive part of the second instance of rank: Very high, very high and very high respectively, because the normative, doctrinal and jurisprudential parameters requested are evidenced. Therefore, it is concluded that the quality of both sentences was very high.

Keywords: acts against shame, quality, motivation, rank and sentence

INDICE GENERAL

	Pág.
Título del informe.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xii
I. INTRODUCCION.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de la investigación.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas procesales.....	7
2.2.1. El proceso común.....	7
2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.2. Principios aplicables.....	7
2.2.1.2.1. Principio de la presunción de inocencia.....	7
2.2.1.2.2. Principio de derecho de defensa.....	8
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.....	8
2.2.1.2.4. Principio de legalidad.....	9

2.2.1.2.5. Principio de proporcionalidad de la pena.....	9
2.2.1.2.6. Principio de contradicción	10
2.2.1.3. Etapas del proceso común.....	10
2.2.1.3.1. La investigación preparatoria.....	10
2.2.1.3.2. Etapa intermedia.....	11
2.2.1.3.3. El juzgamiento.....	12
2.2.1.4. Los sujetos del proceso.....	12
2.2.1.4.1. El juez penal.....	12
2.2.1.4.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.4.2. El Ministerio Público.....	13
2.2.1.4.2.1. Concepto.....	13
2.2.1.4.2.1. Atribuciones y obligaciones.....	13
2.2.1.4.3. El imputado.....	14
2.2.1.4.3.1. Concepto.....	14
2.2.1.4.3.2. Los derechos que tiene en el imputado.....	14
2.2.1.4.4. El abogado defensor.....	15
2.2.1.4.4.1. Concepto.....	15
2.2.1.4.5. La víctima.....	15
2.2.1.4.5.1. Concepto.....	15
2.2.2. La prueba.....	16
2.2.2.1. Concepto.....	16
2.2.2.2. La actividad probatoria.....	17
2.2.2.3. Objeto de la prueba.....	17
2.2.2.4. La valoración de la prueba.....	18
2.2.2.5. Los medios de pruebas.....	18
2.2.2.5.1. Testimonio.....	18
2.2.2.5.1.1. Concepto.....	18
2.2.2.5.1.2. Testimonios en las sentencias examinadas.....	18
2.2.2.5.2. Pericia.....	19
2.2.2.5.2.1. Concepto.....	19
2.2.2.5.2.1. Pericias en las sentencias examinadas.....	19
2.2.2.5.3. La prueba documental.....	20

2.2.2.5.3.1. Concepto.....	19
2.2.2.5.3.2. Los documentos en las sentencias examinadas.....	20
2.2.2.5.4. Examen de lesiones y agresiones sexuales.....	20
2.2.2.5.4. Concepto.....	20
2.2.3. La sentencia penal.....	21
2.2.3.1. Concepto.....	21
2.2.3.2. Estructura.....	22
2.2.3.3. Requisitos de la sentencia penal.....	23
2.2.3.4. La sentencia condenatoria.....	24
2.2.3.5. La motivación.....	24
2.2.3.5.1. Concepto.....	24
2.2.3.5.2. El principio de motivación en la sentencia.....	25
2.2.3.6. El principio de correlación.....	26
2.2.3.6.1. Concepto.....	26
2.2.3.6.2. Correlación entre acusación y sentencia.....	27
2.2.3.6.3. Fundamentos relevantes en las sentencias examinadas.....	27
2.2.3.6.3.1. De carácter fáctico.....	27
2.2.3.6.3.2. De carácter jurídico.....	28
2.2.3.7. Aplicación de la claridad en las sentencias.....	28
2.2.3.8. Las máximas de experiencia.....	29
2.2.4. El recurso de apelación.....	29
2.2.4.1. Concepto.....	29
2.2.4.4. Medio impugnatorio en el caso estudiado.....	30
2.3. Bases teóricas sustantivas.....	30
2.3.1. Actos contra el pudor en menor de edad.....	30
2.3.1.1. Concepto.....	30
2.3.1.2. La tipicidad en el delito de Actos contra el pudor en menor de edad...31	
2.3.1.3. La antijuricidad en el delito de Actos contra el pudor en menor de edad...31	
2.3.1.4. La culpabilidad en delito de Actos contra el pudor en menor de edad...31	
2.3.2. La pena privativa de la libertad.....	32
2.3.4.1. Concepto.....	32
2.3.4.2. Criterios para la determinación según el Código Penal.....	32
2.2.4.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas.....	33

2.3.5. La reparación civil.....	33
2.3.5.1. Concepto.....	33
2.3.5.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil.....	34
2.3.5.4. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas.....	34
2.4. Marco conceptual.....	35
III. HIPÓTESIS.....	36
IV. METODOLOGÍA.....	37
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	37
4.2. Diseño de la investigación.....	38
4.3. Unidad de análisis.....	38
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	40
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	41
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	42
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	44
4.8. Principios éticos.....	45
V. RESULTADOS.....	46
5.1. Resultados.....	46
5.2. Análisis de resultados.....	50
VI. CONCLUSIONES	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
ANEXOS	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01	
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	
Anexo 7. Cronograma de actividades	
Anexo 8. Presupuesto	

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz	46
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal – Distrito Judicial de Ancash.....	48

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El respecto trabajo de investigación , se refiere al sistema de justicia, donde especialmente se analizara la calidad de sentencias, teniendo en cuenta que la administración de justicia es un fenómeno, que está presente en todos los estados del mundo, que necesita ser analizada y observada para su adecuada comprensión y manejo. Logrando acercarnos al fin de derecho, lo cual es el ideal más aspirado de cada sociedad.

Asimismo, a efectos de conocer el contexto del cual surgió el planteamiento del problema, a continuación, se revelan algunos hallazgos:

Gutiérrez, (2015) aporta con un informe sobre los problemas que presenta la justicia en el Perú, siendo primero la provisionalidad de jueces, ya que de 100 jueces, 58 son titulares y 42 son provisionales, respecto Áncash lleva a 50% de jueces provisionales en total, lo cual representa una amenaza en la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional, porque la condición de jueces provisionales los haría más vulnerables, el segundo problema es la sobre la carga , ya que cada año incrementan 200.000 expedientes según la información obtenida en el año 2015, lo cual significa que cada 5 años tendríamos un nuevo millón de expediente que se suma a la pesada carga procesal, por lo tanto en 2019 encendería a 2600.000 expediente, lo cual genera que los procesos tarden de manera desproporcional y se deteriore el servicio de la justicia.

El tercer problema la demora en los procesos judiciales, que se generan por la morosidad judicial y demora en la notificaciones según el poder judicial, según los abogados hay procesos que llegan a 4 años, lo puede afectar la celeridad de un proceso penal con todas las garantías. El cuarto problema es el presupuesto, ya que de un total de 81% solo el 3% se puede destinar para realizar proyectos de inversión y finalmente la denuncia a los jueces, porque el consejo Nacional de la magistratura entre 2011-2015 recibió 662 denuncias.

Salas (2013) manifiesta que el sistema judicial ha evolucionado notablemente en su aspecto institucional, aunque aún tiene mucho camino a recorrer, lo cual puede ser reducido si el propio estado asume la responsabilidad para reforzar el sistema de justicia, para dar solución a las diferencias que presente el dicho sistema, lo cual implica cambios normativos en cuanto al diseño orgánico estructural del sistema, readaptación de los mecanismos de la carrera judicial, revisión de los métodos para acceso a la judicatura y de control jurisdiccional, preparación instructivo de los jueces, participación responsable de la ciudadanía, reforma de la conducta ética de los abogados desde sus gremios y finalmente reforzar las alianzas estratégicas con la sociedad en general.

Para Huita (2019) en su investigación devela una cultura de corrupción que afecta a las mujeres en estructura del sistema, para el acceso a la justicia, en torno a delitos vinculados a su integridad sexual. Por lo que afirma que en Perú estamos frente a una cultura de corrupción que encubre delitos de cohecho y tráfico de influencias, entre otros que demuestra un alto impacto en la discriminación de las mujeres, generando una barrera al acceso a la justicia con consecuencias altamente vulneratorias para el goce de todo sus derechos humanos, por lo que urge su combate con alta responsabilidad de parte del Estado Peruano.

Según el estudio realizado por Gamarra y García (2015) se detectó que en la actualidad la prevalencia de los menores de edad como víctimas principales del delito contra la libertad sexual, sigue siendo una realidad, a pesar de los esfuerzos del estado peruano, ya que muchos de sus perpetradores continúan gozando es un hecho, En los últimos años, y ante el incremento de estos crímenes en Huánuco y la prevalencia de las víctimas menores de edad, en este departamento ha debido formarse una organización de familiares de víctimas de violencia sexual: la Asociación de Padres Devolviendo la Sonrisa a Tamar. Esta entidad, única en el país, está formada básicamente por madres de familia que, ante la indolencia del Estado, denuncian los casos de violencia sexual que continúan produciéndose, la lentitud en su resolución, la falta de abogados y abogadas que defiendan a las víctimas, la discriminación basada en género por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú, los prejuicios de los jueces y las juezas que conocen de los procesos, el apoyo que algunos miembros del Instituto de Medicina Legal brindan al presunto autor vía la certificación de una presunta “disfunción eréctil”, la impunidad en las sentencias, entre otros

En lo que comprende a la realidad del Distrito Judicial de Ancash

Lovatón, (2015) manifiesta que durante el gobierno de Cesar Álvarez de Ancash, la red de corrupción se extendió hasta el Ministerio Público, al CNM y al parlamento, ya que las denuncias e investigaciones en contra los implicadas de esta red de corrupción, quedaba paralizadas, generando una red de impunidad y un círculo vicioso en la administración de justicia para crear obstáculos a la investigación. Pero gracias a la caída del ex gobernador Cesar Álvarez varias cosas que estaban adormecidas o paralizadas en el parlamento, el Ministerio Público, al CNM y TC han comenzado a avanzar.

En cuanto al contexto procesal del cual provienen las sentencias examinadas fue de un proceso penal común, el delito investigado fue sobre actos contra el pudor en menor de edad. El presente estudio es un trabajo que se realiza conforme a la línea de investigación institucional que es desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar instituciones jurídicas vinculados al derecho público y privado, por eso se usó un proceso judicial concluido sobre actos contra el pudor en menor de edad y luego de su revisión se obtuvo el siguiente enunciado

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda sobre actos contra el pudor en menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01; Distrito Judicial de Ancash– Huaraz. 2021

1.3.2. Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre actos contra el pudor en menor de edad; en función de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El estudio se justifica de acuerdo a la realidad problemática expuesta en la descripción general, donde observamos 5 grandes problemas que impiden una buena administración de justicia en el Perú, como la provisionalidad de los jueces, la carga procesal, la demora de los procesos, el bajo presupuesto, sanciones a los jueces y por último la corrupción política, que genera la desconfianza en la población y hace deficiente al sistema de justicia.

Por las razones expuestas es necesario observar y analizar de manera profunda la justicia, desde el campo del derecho, enfatizando el derecho penal, porque en el presente trabajo de investigación se tomó el expediente N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-0, sobre actos contra el pudor en menor de edad, de esta manera llegar para realizar las observaciones y análisis de manera profunda a las sentencias de primera y segunda instancia, para arribar al objetivo que fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio, también con la investigación se aportó con un desarrollo doctrinario, Jurisprudencial, de normatividad, así como una amplia gama de referencia bibliográfica citadas, que condujo a la obtención de los resultados respecto a la calidad de sentencias que fueron, muy alta en ambas instancias, estos resultados facilitan a quienes tengan interés en realizar otros estudios de investigación similar.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Santa (2016) presentó la investigación de nivel explorativo – descriptiva titulada “*la calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 069-2011 –JPU-SI, del distrito judicial de Lambayeque-San Ignacio – 2016*”, el objetivo fue de determinar la calidad de sentencias en estudio y llegando a la siguientes conclusiones: En relación de la calidad de la sentencia de la primera instancia , fue de rango muy alta determinada en base a la calidad de la parte expositiva , considerativa y resolutive , que fueron emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de San Ignacio el pronunciamiento fue condenatorio en lo delito de violación sexual es su modalidad de actos contra el pudor en menores de edad a una pena de 6 años , respecto a la indemnización se fijó como monto indemnizatorio la suma de ochocientos nuevos soles (N° ° 069-2011 –JPU-SI).En relación de la calidad de la sentencia de la segunda instancia fue de rango muy alto ; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva , considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta respectivamente .Fue emitida por la Sala Mixta de apelaciones de Jaen , donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a B como autor del delito de actos contara el pudor en menor de edad en agravio de A, imponiéndole seis años de pena privativa de libertad y con un pago de monto indemnizatorio la suma de ochocientos nuevos soles (N° ° 069-2011 –JPU-SI)

Hidalgo (2016) presentó la investigación de nivel explorativo – descriptiva titulada, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2016*”, el objetivo fue de determinar la calidad de sentencias en estudio. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (*Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo*) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: alta, baja y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: Alta, baja y muy alta; en conclusión, la calidad de las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad mediana y alta ; respectivamente.

Francia (2016) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad –violación de la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00658-2011-1-0801-JR-PE-02*”. El objetivo fue de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; así como también de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta.

2.1.2. Investigaciones libres

Mestanza (2017) presentó la investigación de tipo aplicativo – descriptiva titulada, “*La deficiencia de la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de Ate en el año 2017 en la ley N° 30364; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*”. Los objetivos fueron: Demostrar la deficiencia de Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para la prevención de actos contra el pudor en menores de 14 años, establecer de qué manera los actos contra el pudor en menores de 14 años son una forma de violencia familiar, identificar porque los menores de 14 años no comunicarían que son víctimas de actos contra el pudor en menores de 14 años. Los resultados que se arribó fueron: La falta identificación de la violencia sexual familiar, se ha cumplido con probar la hipótesis específica, al establecer que los menores no identifican los actos contra el pudor en su ámbito familiar ya que lo consideran un hecho que no se puede dar en la familia, lo cual es falso ya que es allí donde actualmente se oculta una cifra oscura de las víctimas de actos contra el pudor, de la falta actuación de los órganos institucionales: si bien mediante la ley en contra de la violencia familiar se indica su rol, éstas no ejercen políticas 97 públicas que resulten efectivas debido a que no se aminoran las cifras de este tipo penal.

2.2. Bases teóricas procesales

2.2.1. El proceso común

2.2.1.1. Concepto

El proceso común es un cause por lo que deben transcurrir, todos los asuntos penales o salvo por razones específicas se tome por el proceso especial. El proceso común al ser único vía procesal, evita la dispersión y la pérdida de la eficacia, lo cual facilita a todos los actores del sistema e imposibilita invasiones funcionales irregulares, gracias a este proceso el fiscal asume plenamente y con autonomía la investigación de un delito, dirigiendo todos los esfuerzos pesquisidores, en especial las policiales (Rodríguez, s.f)

Dicho proceso ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, donde su rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos que intervienen en el proceso penal, en el Código procesal penal, establece un trámite común para todos los delitos que están dentro del código penal, dejando a un lado el procedimiento ordinario y sumario, que era caracterizado por ser escrito, reservado y sin juicio oral, el proceso común tiene tres etapas, la investigación preparatoria, la etapa intermedia y etapa de juzgamiento (Salas, C. s.f.)

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. Principio de la presunción de inocencia

Para Gonzales (2017) el principio de inocencia es, “uno de los derecho de una persona imputada, a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante la sentencia emitida por el de juez de la causa”

Este principio consiste en que la responsabilidad, culpabilidad del acusado debe probarse en el juicio oral y público, el estado es quien debe fallar si el acusado es culpable, para eso antes debe desvirtuar de manera lícita el estado de inocencia del justiciable. Por tal razón, es necesario advertir que el status de inocencia le acompañara al acusado antes y durante el juicio oral hasta su culminación, incluso cuando exista una sentencia contraria, a un le corresponde ser tratado como un ciudadano inocente, porque único modo de ser culpable, es cuando la decisión quede definitivamente firme (Pereira, 2013)

El principio de la presunción de inocencia, está reconocida en el art.2º de la constitución, lo cual debe ser respeta en todo el proceso, porque el trato de inocencia es un aspecto trascendente de la reforma, aunque la persona sea detenida, cuando su condena está en

apelación, incluso cuando su condena está confirmada, pero advertida su indebida motivación.

El art. II. 2 del título preliminar de NCPP, es bastante categórico: “Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar una persona como culpable o brindar información en tal sentido”. Muy necesaria en nuestro estado, ya que muchas veces se trata a ciudadanos como criminales antes de que se demuestre su responsabilidad e incluso antes de haber denunciado ante las autoridades de un supuesto delito. Por lo cual la presunción de inocencia se mantendrá mientras no se demuestre lo contrario, por lo que, si existe duda en el órgano jurisdiccional deberá absolverse (Ugáz. 2010)

2.2.1.2.2. Principio de derecho de defensa

(Pereira, 2013) es “que la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa”

La constitución política peruano en la primera parte numeral 14, art. 139, consagra “como uno de los fundamentos de la función jurisdiccional, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” dicha protección se extiende a cualquier momento y tipo de procedimiento, reconociéndolo como requisito para la válida constitución de un proceso.

También el Tribunal Constitucional señala, “ el derecho de defensa contiene en su seno dos principios relevantes del Derecho Penal: el principio de contradicción y el principio acusatorio; por el primero se exige que exista una imputación del delito precisa y clara, que debe ser conocida por el procesado y que, finalmente, pueda ser oída en juicio; por el segundo principio, se tiene la vinculación del órgano jurisdiccional en observancia de la acusación fiscal y acorde a las normas que rigen el proceso penal peruano, así como que el ejercicio de la acusación será por órgano distinto al juzgador” (Salaz, s. f.)

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

El principio del debido proceso, permite a los ciudadanos , no solo la confianza, de la firmeza y garantía de la justicia, sino también el acatamiento de los derechos constitucionales y procesales, por lo tanto con el restablecimiento de los límites de poder jurisdiccional, se consigue un proceso justo, imparcial, equilibrado, ecuánime y neutral, por eso es obligatorio el cumplimiento de este principio, ya que reconoce ciertas garantías mínimas al justiciable, de que será juzgado ante un juez competente sometido solo a la ley, con el fin de garantizarle al acusado una sentencia justa, siendo el concepto formal del debido proceso *“Nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla el axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales”* (Pereira, 2013)

Según Gonzales (2017) este principio comprende “la obligación estatal de proporcionar a las partes condiciones adecuadas y oportunas para la redefinición del conflicto jurídico penal, a través de un mecanismo jurisdiccional, este principio abarca los aspectos adjetivos y procedimentales y la validez de los mismos y también los contenidos que deben responder a criterios valorativos de racionalidad, seguridad y libertad”

2.2.1.2.4. Principio de legalidad

Es el límite a la restricción de derechos, establecido en el art. 202°. Es la delimitación de las facultades de las instituciones o organismos públicos, por eso en el derecho procesal penal, es la garantía en la incorporación de pruebas, limita el control punitivo del estado, por lo tanto es imprescindible aplicar en el proceso penal, ya que, sin ella se produciría un serie de arbitrariedades dentro del proceso (Ugáz, 2010)

El principio de legalidad es una garantía constitucional, criminal, judicial y política, que delimita el poder coercitivo del estado, y el principal fundamento del derecho penal es, que le consagra al justiciable la seguridad jurídica, de no ser juzgado por delitos inexistentes ni sancionadas con penas no determinadas en la ley, porque el estado tiene la potestad de crear las conductas que considere delictivas y fijar las penas correspondientes y de esta manera no quebrantar los derechos fundamentales del justiciable (Pereira, 2013)

2.2.1.2.5. Principio de proporcionalidad de la pena

Regulado en el art. 203° 1. Su eficacia se observa cuando en la aplicación e intensidad de las medidas que restrinjan derechos fundamentales, los cuales deben guardar relación con la gravedad del delito investigado y toda medida de excepción debe ser proporcional a la situación que va afrontar, respecto a la gravedad del ámbito de aplicación debe responder a la magnitud y características del fenómeno al que se quiere afrontar, para limitar el peligro que se presenta para el estado y sociedad (Ugáz, 2010)

Castillo (2004) manifiesta, “para que la medida sea proporcional se debe examinar si la medida siendo idónea, es la *menos aflictiva de la libertad*. Y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto queda patente cuando manda que la medida, debe ser equilibrada en función del beneficio que se espera obtener con la consecución del fin” también el mencionado autor menciona que el Tribunal Constitucional peruano ha dicho “el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en la determinación administrativa-penitenciaria de la pena”

2.2.1.2.6. Principio de contradicción

Consiste en que las partes en la contienda deben debatir con las mismas armas y en iguales circunstancias, el justiciable y su defensor técnico tienen derecho a conocer los medios de pruebas promovidos por la parte contraria, a fin de debatirlos, impugnarlos, refutarlos y también el acusado tiene derecho a estar al tanto de los medios de prueba, para analizarlos y luego contradecir en el debate probatoria (Pereira, 2013)

El principio de contradicción es fundamental, porque constituye el soporte de los derechos de las partes, desde de una perspectiva de equilibrio e igualdad, en el debate procesal, porque qué a conocer y a controvertir los medios de prueba (Gonzales, 2017)

2.2.1.3. Etapas del proceso común

2.2.1.3.1. La investigación preparatoria

La investigación preparatoria es la primera etapa del proceso común penal, que tiene como objetivos de reunir los elementos de convicción necesarios para que el representante del Ministerio Público, pueda sustentar un pedido de sobreseimiento o la acusación escrita. Esto exige para determinar la existencia del delito, las circunstancias de su comisión, la participación delictiva, el daño ocasionado, etc. Lo que obliga a reunir las pruebas conseguidas en la etapa preliminar o policial y preparatoria propiamente dicha. También es importante señalar que la dirección de la investigación preliminar y preparatoria se encuentra a cargo del Fiscal, correspondiendo al juez de investigación preparatoria el control correspondiente cuando las partes soliciten. La policía y sus órganos de investigación el apoyo que necesita el fiscal, el instituto de medicina legal forma parte del ministerio público, tiene la función de apoyar al trabajo de fiscal y desde lo científico, y finalmente todas las entidades del estado deben cooperar con el Ministerio Público (Sánchez, 2013)

El CPP de 2004 señala que, cuando de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal, aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, aquel dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, comunicándoselo al imputado y al juez de la investigación preparatoria (Salas, C. s. f.)

2.2.1.3.2. La etapa intermedia

Llamada también etapa de preparación de juicio oral, comprende el procedimiento que tiene por objetivo principal evaluar si el caso penal se va a someter a juicio oral. La dinámica de la etapa intermedia se caracteriza por la utilidad de verificación de datos acerca si están dadas las condiciones mínimas de posibilidad para enfrentar con normalidad el juicio oral, pues esta etapa comprende el procedimiento que está bajo la dirección del juez de control para la depuración de los hechos, de medios de prueba y de cuestiones de derecho con el objetivo de que si son excluidos o admitidos para trasladarlos a la audiencia de juicio, es más el juzgador, previa solicitud de las partes antes de dictar el auto para apertura de juicio oral, puede determinar una solución o la terminación anticipada del proceso penal (Gonzales , 2017)

Según Salaz (s. f.) “es de naturaleza jurisdiccional, porque es el juez de la investigación preparatoria quien controla la legalidad y procedencia del requerimiento fiscal (acusación o sobreseimiento), así como de las oposiciones, pedidos u ofrecimientos de los demás sujetos procesales. En esta etapa el juez adopta decisiones relevantes referidas a la procedencia de la acusación, los medios técnicos de defensa del imputado, la admisión de los medios de prueba ofrecidos, etc. Y, además, el juez controla los resultados de la investigación preparatoria, a fin de decidir si hay mérito o no para pasar a juicio oral. Demás está decir, que esta etapa se desarrolla de manera oral. Los requerimientos u oposiciones de las partes han de formularse oralmente en la audiencia ante el juez, quien expresará de igual modo su decisión”

2.2.1.3.3. La etapa de juzgamiento

Según Gonzales (2017) la etapa de juicio, es el eje central que conduce llevar adelante el proceso penal, esta etapa hace énfasis en la aplicación de los principios rectores del proceso como ideas éticas –jurídicas orientadas a la protección de los derechos humanos y garantías ciudadanas ,por ello el proceso penal expresado sintéticamente en el acto de decisión de tribunal de enjuiciamiento disminuye el conflicto penal y evitar la venganza que llevaría a exterminación de los seres humanos en sí.

El artículo 356 señala que el juicio “es la etapa “principal” del proceso, porque en ella se actúa la prueba y se decide la responsabilidad penal del acusado, también en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad”. Desde esta apreciación, lo correcto sería calificarla como “estelar” y no tanto como “principal”, ya que en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación”. La audiencia del juicio oral se caracteriza por desarrollarse de forma continua o existe posibilidad de prolongarla en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Asimismo, la audiencia es pública, o salvo mediante auto especialmente motivado (Salas, s. f.)

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El juez penal

2.2.1.4.1.1. Concepto

Para Cubas, (2015). “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento”

El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia, en un sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan (San Martín, 2003).

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

2.2.1.4.2.1. Concepto

Según Gonzales (2017) El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, según la obligación impuesta por el Art. 20 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se encarga de dirigir de forma exclusiva la investigación del delito, auxiliado a su vez por la policía, donde su función primordial desde el principio acusatorio está direccionado a ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Del mismo modo adapta medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. El agente del Ministerio Público o el fiscal es el servidor público lo que le corresponde la investigación de los delitos en corresponsabilidad con la policía, en los términos establecidos por la ley.

Lo Cubillo y Chozas (2015) llaman Ministerio Fiscal, que es como director de la investigación y como parte acusadora del proceso penal, donde el fiscal como representante es la parte necesaria en el proceso penal, en el que se constituye como promotor de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos

Para El Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo, vela por la legalidad de los actos procesales, representa a la sociedad en juicio, persigue el delito, entre otras funciones.

2.2.1.4.2.2. Atribuciones y obligaciones

Según el libro primero de la sección VI, en el título I, capítulo I art. 61 de código procesal penal establece El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la constitución y la ley, conduce la investigación preparatoria. Practica y Ordena practicar los actos de investigación, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del denunciado. Solicita al juez las medidas que considere necesarias., interviene en todo el desarrollo del proceso. Tiene la legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que establece la ley, está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación cuando este incurso a las causales de inhibición establecidas en el art. 53 (Sánchez, 2013)

2.2.1.4.3. El imputado

2.2.1.4.3.1. Concepto

Según el libro primero de la sección VI, en el título II, de código procesal penal se refiere sobre el imputado y el abogado defensor.

Gonzales (2017) manifiesta que el imputado o el acusado es la figura central y la razón de ser del proceso penal acusatorio, a quien se identifica como la persona contra quien aparezca en la causa indicios que revelan, ósea su probable autoría o participación en la comisión del hecho ilícito, que será tratado como inocente mientras no se dicte una sentencia firme y condenatoria.

2.2.1.4.3.2. Derechos del imputado y acusado

El imputado tiene derecho como todo ser humano, que están establecidas en la ley, tiene derecho a legalidad, penal, a recibir una indemnización por errores judiciales, a un juez determinado por la ley, a la presunción de inocencia, a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo, a la defensa y asistencia letrado, a un juicio público con todas las garantías, de disponer de tiempo y de medios adecuadas para su preparación de su defensa, al conocimiento de la acusación , a la audiencia pública y motivada, a apelación, a libertad personal y a la seguridad, a las condiciones humanas, y al derecho de la persona privada a ser juzgado en un plazo razonable o quedar en libertad. (Cubillo y chozas, 215)

Según el libro primero de la sección VI, en el título II, Capítulo I, art. 71 del código procesal penal se establecen los derechos del imputado de la siguiente manera: El imputado puede por mismo o mediante su abogado defensor hacer valer sus derechos que la constitución y las leyes le conceden , desde las primeras diligencias de investigación hasta el fin del proceso, El juez, el fiscal o la policía nacional debe hacer saber su derecho a: conocer los cargos formulados en su contra, ser asistido por un abogado defensor, abstener a declarar, que no se empleen medios coactivos contrarios a su dignidad, ser examinado por médico legista u otro profesional de salud cuando se requiera., otro derecho del imputado es el cumplimiento de lo mencionado anteriormente sea escrito en un acta y firmado por el imputado y por la autoridad, otro derecho es cuando el imputado considere que durante la diligencia preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetadas que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de la requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela a l juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan (Sánchez, 2013)

2.2.1.4.4. El abogado defensor

2.2.1.4.4.1. Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que, “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

2.2.14.5. La víctima

2.2.14.5.1. Concepto

Gonzales (2017) manifiesta “La doctrina y la legislación definen a la víctima del delito como el sujeto pasivo que ha sido afectada directamente su persona, puede ser afectación material y psicológica producidas por la comisión del delito”

El derecho de La víctima en el sistema penal inquisitivo es reconocida con fines de indemnización o resarcimiento de perjuicios o daños materiales causados, actualmente la víctima goza de una concepción amplia fundada en los derechos que tienen a ser tratados con dignidad, también pueden participar en las decisiones que las afecten y obtener la tutela jurisdiccional efectiva del goce de sus derechos.

Matos (2016) la víctima “es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal: La vida, propiedad, honor, honestidad, salud etc., por el hecho de otro, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales (accidente de trabajo)”

Rosas, (2015) precisa “es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”

Cubas, (2015) manifiesta “la víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

Para Tapia (2020) la prueba es la obtención del conocimiento del juzgador sobre los hechos, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En ese sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes.

Salas (s. f.) manifiesta la prueba consiste “en una actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial de ciertos elementos para decidir un litigio sometido a proceso.

Entonces, la prueba no es el hecho mismo que se investiga, una cosa es la prueba y otra, el hecho conocido. La prueba implica una reactualización, la representación de un hecho acontecido y si queremos ser más rigurosos, podemos sustentar que probar consiste en demostrar la veracidad de una afirmación sobre la existencia o inexistencia de cierto hecho relevante y controvertido”

Pérez Sarmiento citado por Salas (s. f.), la prueba es un estado de cosas, susceptible de comprobación y de contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad de la ley, para producir convencimiento no solo en el juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y, consiguientemente, para sustentar sus decisiones. Este estado de cosas puede consistir en un sujeto que confiesa y las circunstancias cómo lo hace; otro que rinde testimonio y la forma en que testifica (...). Resulta claro entonces que ese estado de cosas en el proceso al que llamamos prueba es introducido a este a través de los llamados medios de prueba o medios probatorios”

2.2.2.2. La actividad probatoria

La actividad probatoria desarrollada en el art. 155° del código procesal penal , la misma que se rige en la constitución y en los tratados consiste en un conjunto de manifestaciones de voluntad , de conocimiento o razonamiento que provienen de los sujetos procesales, normados por la ley, que tienden generar un estado de veracidad o de aceptación de una objetiva probabilidad del hecho, también podemos decir que es la contestación dinámica, compleja, coherente, de actos procesales de acopio de medios de prueba y con libre valoración de los mismos (Ugáz, 2010)

2.2.2.3. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba, según Ugáz (2010, p. 24) es “aquello susceptible de ser probada, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria”

2.2.2.4. La valoración de la prueba

Para Gonzales (2017) la valoración de la prueba es una operación intelectual obligatoria que realiza el juez al motivar, con argumentos facticos jurídicos y jurisprudenciales la decisión que emita en torno al delito y a la responsabilidad penal, haciendo explicitas las

razones que lo han motivada y han quedado marcadas por las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

La valoración de la prueba para Ugáz (2010) “consiste en utilizar la prueba para demostrar la responsabilidad o la inocencia del imputado, donde el juez debe valorar las pruebas aplicando los principios lógicos de la sana crítica , como por ejemplo el principio de contradicción y el principio de la razón suficiente”

La valoración de la prueba es la actividad de la percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso no solo trata de una valoración jurídica, sino también de una valoración psicológica y humanamente, por ello el juez al valorar debe usar instrumentos humanos como las máximas de experiencia, ya que la valoración de la prueba es el examen crítico de los medios de prueba (Nieva, 2010)

2.2.2.5. Los medios de pruebas

2.2.2.5.1. El testimonio

2.2.2.5.1.1. Concepto

El testimonio es una declaración de los hechos de investigación, donde una persona natural manifiesta desde sus percepciones sensitivas. Dentro de un proceso judicial, o sea es el acto procesal donde se realiza la declaración, ante el juez o en diligencias previas del juicio oral (Ugáz, 2010)

2.2.2.5.1.2. Testimonios examinadas en la sentencia del expediente N°00352-2013

Son los siguientes testimonial de la menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley: Quien indico que conoce al acusado por su tamaño como de un metro, que vende huevo, que usa sombrero, el mismo que le hizo tocamientos indebido en su vagina, testimonial de la tía de la menor agraviada, (...): Quien dijo ser tía de la menor agraviada, y que el día de los hechos, siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, con la madre de la agraviada, se dieron cuenta que la agraviada no se encontraba, y la buscaron, en donde vieron al acusado salir del lugar de los hechos, y luego a su sobrina agraviada, quien les dijo que el acusado le había metido la mano a su vagina; por lo que al interrogar al acusado, este les dijo que era cierto haberle metido la mano a la agraviada.

2.2.2.5.2. La pericia

2.2.2.5.2.1. Concepto

Es un medio probatorio usado en el proceso de investigación, cuando es necesario conocimientos especializados técnicos, científicos artísticos o de experiencia calificada, para determinar causa y efectos del hecho denunciado, con la finalidad de verificar si ese hecho ocurrió sí o no. Esta prueba sirve de auxilio a Juez y es un medio de prueba histórico que se viene utilizando años. (Ugáz, 2010)

Para Gonzales (2017) la pericia es un elemento primordial para la acreditación de las categorías del delitos o de los temas relacionados con la autoría y participación, existe delitos que dejan una huella indeleble en el mundo de relación, la mayoría son rastros o evidencias físicas que están relacionados con la actuación del probable imputado, que daña o pone en peligro bienes jurídicos de las víctimas.

2.2.2.5.2.2. Pericias en las sentencias examinadas en la sentencia del expediente N°00352-2013

Son los siguientes, examen del perito psiquiatra G: Quien indico entre otros, ratificarse en su pericia Psiquiátrica Nro. 032303-2013., así como haber examinado al acusado A, el mismo que no presenta trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad, es decir preciso que el mismo es consciente y se da cuenta de los actos que realizan en su vida diaria, examen de la perito H. Quien indico entre otros, ratificarse en su pericia psicológica Nro. 002082-2013., así como haber examinado a la menor agraviada, quien le indico que el acusado le toco su vagina con su mano, a quien lo ha conocido como que es chiquito, usa sombrero, vende huevitos, por lo que en sus conclusiones ha precisado que dicha menor presenta reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual (acto contra el pudor), examen de la perito I : Quien indico entre otros, ratificarse en su pericia psicológica Nro. 002073-2013., así como haber examinado al acusado A, quien le refirió que “le ha tocado a una chiquita la vagina”, así como que el mismo tiene una edad de cuarenta y seis años, pero aparece con una edad de quince años, pero el mismo que se da cuenta de lo que hace, y no presenta trastorno alguno, examen de la perito J: Quien indico entre otros, ratificarse en su certificado médico legal Nro. 002068-EIS, así como señala que la menor agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, antes de tocarle la vagina, y el monte de Venus puede ser de uña.

2.2.2.5.3. La prueba documental

2.2.2.5.3.1. Concepto

Es todo medio que contiene con el carácter de permanente una presentación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento de una aptitud artística, de un acto, de un estado afectivo, de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. Así son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contengan registro de sucesos, imágenes, voces, y otros similares (Tapia, 2020)

Esta prueba no es personal como las pruebas mencionadas, si no es una prueba material de contenido ideológico, que sirve de prueba histórica indirecta o ser representativo (fotografía), lo diferente que ser documentos pueden servir de prueba indiciaria (Ugáz, 2010)

2.2.2.5.3.2. Los documentos en las sentencias examinadas

Los documentos examinados en la sentencia del expediente N°00352-2013 son los siguientes, acta de Constatación Policial llevada a cabo el día cuatro de abril del año 2013, acta de Reconstrucción de los hechos llevada a cabo el día 16 de abril del año dos mil trece, con las formalidades de ley, acta de Nacimiento de la menor agraviada, expedido por la Municipalidad Distrital de Independencia, con lo que se acredita la existencia de la persona agraviada, así como se acredita la edad de la misma.

2.2.2.5.4. Examen de lesiones y agresiones sexuales

2.2.2.5.4.1. Concepto

Las lesiones corporales también se debe analizar con un perito, para que determine como se las provocaron y en el examen médico si es en caso de agresión sexual, con la presencia de medico encarado y eventualmente un profesional auxiliar y otros si la victima lo permite, esta prueba especial se realiza para buscar en la victima resto de la piel, entre sus uñas, huellas de sangrado, cardenales en las piernas, etc. También se practica la pericia biológica análisis de sangre orina, moco, entre otros (Ugáz, 2010)

2.2.3. La sentencia penal

2.2.3.1. Concepto

Para Gonzales (2017) la sentencia “es la decisión judicial que pone fin a la instancia y redefine el conflicto penal entre la víctima y el imputado, observando las garantías del debido proceso penal”

Para Iglesias (2015) la sentencia es:

Es un acto procesal específico emanado, de un órgano jurisdiccional, ya sea unipersonal o colegiado dictado en el ejercicio de sus funciones y dictado en un marco de un proceso judicial civil, se trata por consiguiente de una resolución judicial de carácter jurisdiccional, y obligatorio, por lo tanto ello excluye las resoluciones dinámicas de otros elementos subjetivos integrantes de órgano judicial como son los secretarios judiciales, denominados Letrados de Administración de la Justicia, en la nueva LOPJ, modificado por LO 7/2015, así como los llamados acuerdos, que son las resoluciones judiciales no jurisdiccionales, es decir dictadas cuando el tribunal no está constituido en la sala de justicia.

Según la jurisprudencia de la Sala IV R.N.N.º 1903-2005, Arequipa la sentencia, “constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente. Por lo cual debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, Debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional, motivarla debidamente que consiste, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, además precisando los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se llegan a consecuencia de la tal evaluación” (Benavente, s.f.)

2.2.3.1. Estructura

En la Segunda Reunión de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2017) concluyen, “Cualquier sentencia penal debería contener los siguientes extremos: ¿Quién es el imputado, acusado o procesado?, ¿Qué hecho se le acusa?, ¿En qué hechos se está basando la sentencia y cómo han sido comprobados?, debe contener alternativas

fácticas y jurídicas, introducidas en el juicio, ¿Qué disposiciones contravino el imputado?, La subsunción de los hechos comprobados bajo la norma y en específico, la sentencia penal, debe señalar, cuáles son las consecuencias que tiene la violación del Derecho penal y la determinación de la pena, también debe contener, pronunciamiento sobre reparación integral de la víctima” y si cumple estos elementos la sentencia puede lograr sus funciones de: Convencer a las partes en un juicio. Facilitar una decisión si se quiera interponer un recurso, y así poder fundamentarlo. Ayuda la revisión de las decisiones en primera y segunda instancia. Viabilizar, mediante la descripción precisa de los hechos, la prohibición de doble incriminación. Guiar a los jueces de ejecución penal y a los trabajadores penitenciarios sobre la conducta del condenado. (Grupo de trabajo: Formación Judicial, 2017)

La sentencia tiene tres partes, 1. La cabecera, esta parte sirve para identificar a las partes, al proceso, al tribunal y a los jueces a cargo, y debe comprender los datos requeridos del art. 394 inc 1. de código penal y también el número de expediente.

2. La fundamentación, es la parte más difícil de realizar, porque debe contener todos elementos constitutivos para fundamentar la sentencia, esta labor es complicada y obliga a juez estructurar muy bien los elementos de la sentencia, de esta forma para facilitar la comprensión de los argumentos para las partes y para el público en conclusión. la fundamentación de sentencia es el resultado de la producción y la valoración e las pruebas y debe tener los siguientes elementos , la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación, las pretensiones penales, civiles y de la defensa, la relaciones personales de acusado con el hecho y circunstancias que determinan la pena, la narración de los hechos deben incluir los hechos que fundamenta la conducta delictiva , la responsabilidad civil, también se debe indicar lugar, fecha y hora del hecho delictivo, los elementos subjetivos, la motivación de la valoración de las pruebas , la subsunción de hechos y circunstancias que el tribunal ha dado como probado, los hechos que fundamenta la pena, ponderación y reparación civil, la parte dispositiva de la pena con las decisiones accesorias, reparación civil y las costas.

La parte resolutive es la lo más importante de la sentencia , porque contiene la decisión del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales , pues determina el alcance de la cosa juzgada y es la base para la ejecución de

sentencia si es condenatoria, debe contener “la imposición de las consecuencias accesorias del delito y las medidas de seguridad; de tal manera, que si se condena al acusado a pagar una suma de dinero por concepto de reparación civil a la víctima, ésta tendrá la posibilidad de ejecutar un título contra el condenado” (Horst, 2014)

Benavente (s.f.) Se refiere sobre el continente y contenido de la sentencia, donde el primero se refiere a la forma y el segundo al fondo de la sentencia, donde la forma consiste en los elementos de exteriorización de la voluntad imperativa de la sentencia-acto jurídico procesal, lo cual consiste en las reglas de como redactar o estructurar la sentencia, y donde se pueden distinguir sus partes, la expositiva, la considerativa y la resolutive, en los requisitos formales que debe contener, como la individualización de las partes o el tribunal que lo pronuncia, etc., pero que constituyen medios que facilitan la individualización del caso en concreto.

2.2.3.3. Requisitos de la sentencia penal

Los requisitos de la sentencia están establecidas Art. 394 del Nuevo Código Procesal Penal, donde en el numeral 1. Dice e siguiente, El juez penal no puede usar pruebas distintas de aquellas pruebas incorporadas en juicio, en el numeral 2 se establece lo siguiente, El juez para la a precesión de, la deliberación y la votación se las pruebas, primero examinara individualmente y después conjuntamente, donde la valoración de la prueba debe respetar las reglas de sana critica, el numeral 3 establece lo siguiente, las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento,... (Sánchez, 2013)

Según el nuevo código procesal penal los requisitos de la sentencia son: 1. La mención del juzgado penal, lugar y fecha, nombre de jueces y partes, los datos del acusado, 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación, las pretensiones penales, civiles y de la defensa 3, La motivación y la valoración de la prueba. 4. Los fundamentos de derecho con razones legales, jurisprudenciales y doctrinarias, que sirven para calificar el hecho y sus circunstancias y para fundar el fallo. 5. La parte resolutive con mención expresa y clara de la condena o absolución 6. La firma de juez o jueces (Benavente, s.f.)

2.2.3.4. La sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria está establecida en Art. 399 del NCPP , la cual consiste que la sentencia debe expresar razonablemente su decisión con mención clara de la valoración de la prueba analizada y debatida en el juicio, con el objetivo de impartir justicia y a la vez para que las partes manifiesten su aceptación o rechazo (Sánchez, 2013)

Según Benavente (s.f.) para que sea sentencia condenatoria debe contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se fúndanla culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que esta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del código penal que hayan sido aplicables

2.2.3.5. La motivación

2.2.3.5.1. Concepto

El principio de motivación, reconocido en la constitución en el art. 139° inciso 5, establece para evitar la arbitrariedad en la emisión de las resoluciones. Se refiere a la motivación necesaria de Ministerio Público y del Juez de la investigación preliminar, la demostración del vínculo existente entre el hecho y el derecho vulnerado debe determinante en la motivación (Ugáz, 2010)

Asís (2016) nos dice sobre la motivación lo siguiente La función de los tribunales es explicar el por qué están justificadas las sanciones y ordenes coercitivas particulares, en ese sentido, relativizando esa apelación a la idea de justicia y subrayando que “ lo que cuenta con el derecho” sí que puede ser tarea del juez , la exigencia de justificación (en principio estrechamente relacionada con de la motivación de la actuación judicial), que como acabo de señalar no está reñida con su consideración de órganos de órganos aplicadores, se convierte en un rasgo caracterizador de este poder y a su vez en un rasgo de la idea del derecho.

Asís afirma podemos decir que la decisión está suficientemente motivada, cuando se debe exigir lo siguiente: Competencia del Órgano, Publicidad de la decisión y de la regla en la que se apoya, Corrección de la regla atendiendo a los cánones de la lengua en la que el derecho se expresa, lo que implica por tanto, posibilidad de atribuir significado a la regla, No contradicción de la regla con los enunciados validos en el Ordenamiento y por tanto posibilidad de integrarla en el mismo.

Para La motivación es una comprobación lógica para controlar, a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento, ósea es la racionalización del sentido de justicia. Y constituye el signo más importante y típico de la racionalización del sentido de justicia. (Benavente, s.f.)

2.2.3.5.2. El principio de motivación en la sentencia

La ley orgánica del poder judicial en su sección primera establece, los principios más importantes, a estos principios deben sujetarse todos los magistrados de la república en la administración de justicia, y son como el debido proceso, la tutela jurisdiccional, la autonomía y la independencia del poder judicial y la motivación en las resoluciones, de publicidad y igualdad de las partes Art. 12 establece todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye la motivación suficiente (Gómez, 2012)

Taruffo (2006) manifiesta que el principio de obligatoriedad establecido en el Art. 124 numeral segundo inciso a, de la constitución federal es considerado como una norma para el juez. En la medida en la que constituye un principio jurídico-político fundamental para la administración de justicia, en la estructura del estado de derecho configurado por la constitución. El principio de obligatoriedad de la motivación de las decisiones judiciales, se encuentra en el sistema de las garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de las situaciones jurídicas de los individuos ante el poder estatal, en conexión a este principio se debe considerar por una parte los

principios de independencia y de sujeción del juez a la ley y por otra la garantía de la defensa ya que el estado en la constitución garantiza la independencia del juez frente a los demás poderes del estado, pero la conexión del principio de obligatoriedad de la motivación de es más desde el punto de vista del “valor” que da sentido al principio de independencia o sea la imparcialidad del juez, es decir la neutralidad del juez en cada controversia que se somete a su decisión, ya que sola con motivación es posible evitar la parcialidad y garantizar la imparcialidad. Por lo tanto ambos principios expresados esta dirigidas en garantizar el resultado de independencia de juicio.

2.2.3.6. El principio de correlación

2.2.3.6.1. Concepto

Es la coherencia, conformidad que debe existir entre y las pretensiones de conformados en objeto del proceso, por otro lado se puede decir que es la correlación entre acusación y sentencia, donde este último debe tener de fundamento el recuento de lo investigado en el proceso, es decir según Valderrama I. (2016), “cada vez cuando en los actos procesales, subsiguientes no se pueden cambiar, mutar o modificar para agravar la situación jurídica, tiene que haber identidad del núcleo fáctico desde la imputación hasta la finalización del proceso; en tanto solo de beneficiar al imputado podrán ser objeto de mutación, jamás en sentido contrario o para derivar cargos diferentes o de mayor significado jurídico punible, o mudar sustancialmente la esencia de la conducta óptica comunicada, lo anterior conforme a los últimos pronunciamientos del órgano de cierre de la Justicia Ordinaria en lo penal”

San Martín (2015) manifiesta que, “la congruencia es el deber de dictar sentencia conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado, por lo que debe existir congruencia fáctica, es decir, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación”

2.2.3.6.2. La correlación entre la acusación y sentencia.

Descansa en el principio de congruencia , o sea, el juzgador no puede fallar por cargos distintos a lo señalado en la acusación fiscal; más aún , si da una sentencia condenatoria, Del mismo modo esto se encuentra en el principio del debido proceso, no se permite un estado de indefensión; esto es, que la defensa del imputado elabora su estrategia, para enervar los cargos por la fiscalía, si el juez falla condenando por otros supuestos , por los cuales la defensa no se preparó y aumento, causara la indefensión en agravio del imputado (Benamente, s.f.)

El art.397, de Código procesal penal establece: La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los mencionados en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado, En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1. De art. 374. El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación (Jurista Editores, 2018)

La correlación entre la acusación y la sentencia constituye una de las esenciales características del principio acusatorio. De allí que la sentencia podrá solo tener por probados los hechos que se exponen en la acusación escrita o de la complementaria, sin embargo, si se podrá considerar aquella otros hechos y circunstancias, no mencionados en la acusación que favorezcan al acusado, la acusación fiscal fija el objeto del juicio oral, y también la correlación debe existir entre la calificación penal que aparece en la acusación fiscal y la que se define en la sentencia de condena, pero no es absoluto (Sánchez, 2013)

2.2.3.6.3. Fundamentos relevantes en las sentencias examinadas

2.2.3.6.3.1. De carácter fáctico

El Ministerio Público sostiene que los hechos se suscitaron el día tres de Abril del año 2013, siendo a horas ocho de la noche con treinta minutos aproximadamente en circunstancias que la menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva conforme

a ley, y de cuatro años de edad, se encontraba conjuntamente con su señora madre(...), que vendía golosinas a la altura del Jirón José De La Mar – costado de la Pollería Samuel, lugar en donde desapareció dirigiéndose al Parque José Faustino Sánchez Carrión, siendo el caso que el acusado A, al transitar por dicho lugar y al aguardar la carreta en la que vendía huevo sancochado; es el caso, que la madre de la menor agraviada, conjuntamente con la tía de la menor Doña (...), al buscar a la agraviada observaron que la misma salía llorando del antes indicado pasaje, y al preguntarle porque lloraba, esta respondió que el acusado de había hecho tocamientos en sus partes íntimas; en donde la madre de la agraviada, al darse cuenta que se trataba del sujeto conocido como A, que vendía junto a su puesto de golosinas, fueron a buscarlo y al ubicarlo lo condujeron a la Comisaria de Huaraz; precisando el Señor Fiscal que sus pruebas se basaban en la declaración testimonial de la madre de la menor Doña (...), la declaración de la menor agraviada, la declaración de la tía de la menor Doña (...), la declaración de los peritos Médico legista (...),(...), (...) y (...); del mismo modo la prueba documental como lo es el Acta de constatación Policial, de reconstrucción de los hechos, y el Acta de Nacimiento de la menor agraviada; así como preciso que en el juicio quedara proado que el acusado abusó sexualmente de la menor agravada efectuándole tocamientos indebidos en su vagina.

2.2.3.6.3.2. De carácter jurídico

El fundamento factico antes descrito, ha sido calificado jurídicamente por el representante de Ministerio Publico (el fiscal) , como delito contra la libertad –violación de la Libertad Sexual (Actos contra el pudor en Menor de Edad) tipificado en el Artículo 176° A, Numeral 1 del Código Penal, ya que la menor tenía 4 años de edad cuando ocurrieron los hechos.

2.2.3.7. Aplicación de la claridad en las sentencias

El contenido de la sentencia debe ser comprensible para el acusado, para la víctima, y el público en general, para que sea así, el juez debe esforzarse para que la sentencia sea comprendida si problema .si las partes no entienden la sentencia , no habrá credibilidad para ser aceptadas, lo cual afectaría a la seguridad jurídica, para que la sentencia sea clara también se debe evitar el texto excesivo, la sentencia debe tener estilo para impactar y convencer, por lo que una de las características del buen estilo, es la claridad , entonces el juez aparte de administrar la justicia, debe tener el uso de buen estilo,

donde la sentencia deberá desarrollarse con total claridad, ya que la redacción en forma ampulosa y marañosa, oculta una carencia de claridad en el pensamiento, por ello siempre la comprensibilidad del texto debe ser el norte para cualquier estilo, en el caso de la sentencia se refiera a la claridad de su fundamentación.(Horst, 2014)

Para Talavera (s.f) “es uno de los requisitos de la motivación en las resoluciones judiciales, que refiere al estilo y lenguaje de la sentencia penal, pues se exige la claridad de la sentencia para que esta sea accesible a mayor cantidad de lectores, en el tratamiento de las pruebas y en la redacción de los hechos, por lo tanto el juez debe esforzarse para plasmar el lenguaje técnico del derecho penal en un lenguaje simple y comprensible”.

2.2.3.8. Las máximas de experiencia

Son datos de hecho concretos importantes desde el punto de vista probatorio, por cuanto existen en el resultado obtenido como efectos de modo de ser y obrar de las personas o cosas. Trata de verdaderas máximas o normas de conducta que el grupo humano va aceptando en la convivencia y en base a costumbres, por lo cual el magistrado debe tener presente las reglas de las máximas de experiencia, para demostrar la complejidad de trabajo de valorativo a partir de las reglas de experiencia (Ugáz, 2010)

2.2.4. El recurso de apelación

2.2.4.1. Concepto

El recurso de apelación, según Gonzales (217) consiste en un medio de impugnación ordinario mediante el cual el Ministerio público, el procesado o sentenciado y el ofendido manifiesta su desacuerdo a la resolución judicial que se les ha hecho conocer, con la finalidad que los integrantes de un tribunal distinto, de superior jerarquía, previo análisis y estudio del recurso presentado, dicten una nueva sentencia que puede confirmar, modificar o revocar aquella que fue impugnada.

Según Salas (s. f.) “es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, donde el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al del que la expidió”. En el CPP de 2004, “la apelación es un recurso impugnatorio que procede contra Las sentencias, Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; Los autos que

revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena. La Sala Penal Superior conoce del recurso presentado contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado. El juez penal unipersonal conoce del recurso presentado contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado”

2.2.4.4. Medio impugnatorio en el caso estudiado

En el presente expediente de estudio el impugnatorio presentado contra la sentencia de primera instancia fue el recurso de apelación interpuesta por el abogado defensor del imputado con la finalidad de hacer anular en la segunda instancia, por lo que la primera instancia no tuvo en cuenta la condición económica, grado de instrucción y su retardo de madurez en el imputado.

2.3. Bases teóricas sustantivas

2.3.1. Actos contra el pudor en menor de edad

2.3.1.1. Concepto

Es la invasión sexual al cuerpo de una menor, la realización de un acto impúdico la persona del menor, acto impúdico, es todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos, ya que el tipo legal denota una presunción juris et de jure porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual. Este tipo de actos es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. , las cuales pueden realizarse en el cuerpo de la víctima o el agente obligue a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos sexuales (Peña, 2014)

El texto legal del Código Penal vigente, está regulado en el Art.176-A. el que sin propósito e tener acceso carnal realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este efectuar sobre sí mismo o sobre un agente tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier lado de su cuerpo o actos libidinoso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve años, ni mayor de 15 años. Pero este tipo penal se modificó mediante la ley N° 30838, del año 2018,

eliminando de esta forma los grados de sanción de acuerdo con la edad del menor incorporados mediante ley N° 27459, DE 2001 y luego ha sido modificado por la ley N° 28251 en junio de 2004, que agrava las penas cuando se trata de tocamientos en agravio de menores de catorce años de edad, estableciéndose un margen de edades. O sea si la víctima es menos de 7 años, la pena es de mínimo 7 y máximo 10 años, si la víctima es de 7 a 10 años de edad, la pena que reprime es de 5 años mínimo y 8 años máximo y si la víctima tiene de 10 a 14 años la pena es de no menor de 4 y no mayor de 6 años (Tapia, 2020)

2.3.1.2. La tipicidad en el delito de actos contra el pudor en menor de edad

El delito de Actos contra el pudor de menor de edad se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra La Libertad. Capítulo IX. Violación de la libertad Sexual. Artículo 176-A. numeral 1 Actos contra el pudor de menor de edad. Se describe esta figura delictiva en términos siguientes “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el art. 176°, realiza sobre un menor de catorce años, u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor” (Jurista Editores, 2018).

2.3.1.3. La antijuridicidad en actos contra el pudor en menor de edad

En el expediente, habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que lo torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el Artículo 20° de Código Penal en Vigor.

2.3.1.4. La culpabilidad en actos contra el pudor en menor de edad

Löffler citado por Reinhard (2014) define como, “el conjunto de referencias penalmente relevantes de la *interioridad* de un hombre a un resultado dañoso de su acción” y con igual precisión dice Kohlrausch citado por el mismo autor “la culpabilidad, para el Derecho penal, es aquella relación subjetiva en que debe haberse hallado un autor capaz con respecto a su hecho para que pueda hacérselo penalmente responsable de éste”

Denominado también responsabilidad plena, que se entiende como el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal, dadas estas condiciones de orden personal y social imperantes en el medio donde actúa,

se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento según los requerimientos del orden jurídico, y no lo hizo pudiendo llevarlo a cabo, por lo que el agente debe responder por su conducta ante los tribunales por no haber actuado conforme a la norma. (Velásquez, s.f.)

2.3.1.5. La pena privativa de la libertad

2.3.1.5.1. Concepto

Según la jurisprudencia exp: N°4570-2005-HC/TC, “Es en definitiva proteger a la sociedad contra el delito. Tal protección solo puede tener sentido, si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, que el delincuente una vez logrado quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades , siendo capaz de hacerlo” (Jurista Editores, 2018).

La pena privativa de la libertad se le impone al condenado con la obligación de que permanezca encerrado en un establecimiento. Con esta acción el penado pierde su libertad ambulatoria, por un determinado duración de tiempo variable que comprende de la mínima de días hasta la cadena perpetua y está establecido en el código penal artículo 29 (Rosas, 20013)

Las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no deben consistir en trabajos forzosos y puede gozar de algunos derechos a excepción de algunos que están limitadas según la ley. Por ejemplo a un trabajo remunerado y a seguridad social, acceso a a cultura y a su desarrollo integral de su personalidad. (Giménez, s. f.)

2.3.1.5.2. Criterios para la determinación según el Código Penal

Según el Código Penal, Art. 45 – 46 ,Se hace conocer que el juez debe emplear para fundamentar y determinar la pena y debe tener en cuenta los siguientes aspectos: A. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad. B. Su cultura y sus costumbres. C. Los interés de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad (Jurista Editores, 2018)

2.3.5.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

La pena privativa de la libertad solicitada en la petición de la pena del fiscal fue de 7 años y seis meses, pero sin embargo el juez colegiado según los siguientes fundamentos , atendiendo a la gravedad de hecho punible cometido por el acusado, teniendo cuenta sus condiciones personales, y la persona solicitada por el Señor Representante del Ministerio Publico, la pena concreta a imponerse se subsume en el primer tramo de punición o tercio inferior existiendo causas atenuantes conforme establecido en Artículo 46, 1 literal a del Código Penal, no existiendo causas agravantes específicas. Por lo que a criterio del juzgador deviene el imperativo sancionarlo conforme a ley, para que en el futuro no cometa hechos ilícitos como el presente y por ello condena al acusado A, como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual (actos contra el pudor en Menor de edad), en de la menor de iniciales B, impone siete años, con diez meses y quince días de pena privativa de libertad, y en la segunda instancia se revoca en parte e imponer una pena, graduada está a siete años de privativa de libertad.

2.3.5. La reparación civil

2.3.5.1. Concepto

Según García Caverro citado por Villegas (2013) “La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar al daño producido a la víctima por la acción delictiva”

Beltrán (2008) La reparación civil, “es una pretensión accesoria en el proceso penal, donde el agraviado una vez constituido en parte civil en el proceso penal, puede demandar el resarcimiento de los daños en la vía civil, ya que se busca determinar quién debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica, siendo que el cobro de la reparación civil determinada en la vía penal no excluye el cobro de los daños y perjuicios en la vía civil”

En el CPP de 2004 en su artículo 11 inciso 1, prescribe que: “El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el orden jurisdiccional civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía

jurisdiccional”. Lo que se debe concertar con el art. 106 del mismo cuerpo normativo, que a la letra establece: “La constitución en actor civil impide que se presente demanda indemnizatoria en la vía extra-penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía” (Jurista Editores, 2018)

Según la jurisprudencia R.N.Nº. 1075-2006, “ Es El monto a fijar que, se rige se rige doctrinariamente por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima, por lo que no debe fijarse en forma genérica sino que es necesario individualizarla y determinar LA EN forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien, las posibilidades económicas del responsable y las necesidades de la víctima, también comprende la restitución del bien o de lo contrario el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios” (Benamente, s.f.)

2.3.5.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil

En título VI, capítulo I, art. 93º de código penal se establece la extensión de la reparación civil, donde la reparación comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, 2. La indemnización de los daños y perjuicios (Jurista Editores, 2018)

2.3.5.4. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas

El fiscal solicitó el pago de cinco mil nuevos soles, pero el juzgado colegiado impone una suma de cuatro mil nuevos soles, lo cual se basa con lo acreditado con los exámenes periciales, que existe conflicto en la esfera psicosexual de la menor agraviada, asociado a esta experiencia negativa, de lo cual el colegiado establece que se ha causado en el aspecto psicológico de la víctima, el cual debe ser fijado en un monto inferior solicitado por el Señor Fiscal; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada. En la segunda instancia, no exime la responsabilidad civil y menciona que el sentenciado no ofreció ninguna media probatoria que acredite su insolvencia económica

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta

experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia;

porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01, que trata sobre actos contra el pudor en menor de edad; La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor

exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01; Distrito Judicial del Áncash - Huaraz. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01; Distrito Judicial del Áncash - Huaraz. 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; en el expediente N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01; del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2021, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]	Muy							

59

										baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de apelaciones – Distrito Judicial de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho							X	[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la pena						X	[33- 40]	Muy alta						
	Motivación de la reparación civil						X	[25 - 32]	Alta							
							X	[17 - 24]	Mediana							
							X	[9 - 16]	Baja							
							X	[1 - 8]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: Muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Mediante la observación y análisis profundo de las sentencias de primera y segunda instancia, del proceso penal común, expediente N°00352-2013-43-0201-JR-PE-01; del distrito judicial de Ancash, sobre actos contra el pudor en menores de edad, tramitado de acuerdo a las reglas del código procesal penal y con la participación del Ministerio Público de la 5° fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz. Se llega al siguiente resultado, que la calidad de ambas sentencias fue de rango muy alta, esto es de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio.

El cuadro 1 demuestra el consolidado de los resultados obtenidos, de los cuadros descriptivos de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se encuentran en el anexo 5.1, 5.2 y 5.3. Donde se evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta.

Respecto a la parte expositiva Horst, (2014) manifiesta que la parte cabecera de la sentencia, sirve para identificar a las partes, al proceso, al tribunal y a los jueces a cargo, y debe comprender los datos requeridos del art. 394 inc 1. De código penal y también el número de expediente.

Por lo visto, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se evidenciaron los siguientes aspectos, la individualización de la sentencia con exp. 352 -2013, resolución N°15, con fecha 24 de marzo de dos mil catorce, la identidad de las partes, la imputación, la individualización del acusado, la claridad, los actos realizados por el Ministerio Público, como la pretensión punitiva basada en la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de la pena, donde el fiscal señaló que los hechos suscitaron el día 3 de abril del año 2013, a horas 8.30 pm. Cuando la menor agraviada

de 4 años, en la altura de jirón José De La Mar desapareció, por tal motivo la madre de la menor, quien vendía golosina y su tía al percatarse de la ausencia de menor agraviada fueron a buscar y encontraron al acusado salir del pasaje antes indicado, luego observaron a la menor agraviada llorando, y al preguntarle porque lloraba, ésta indicó que el acusado le había tocado sus partes íntimas, por lo que condujeron al acusado a la comisaria de Huaraz, así preciso el fiscal y que sus pruebas se basan en la declaración de la menor, de la tía de la menor, con la declaración de los peritos y las pruebas documentales, también el fiscal calificó el supuesto factico como delito contra la libertad – violación de la libertad sexual (actos contra el pudor en menor de edad), tipificado en el art. 176° A, Numeral 1 del código penal, solicitando siete años y seis meses de pena privativa de la libertad y de cinco mil soles de reparación civil.

También se evidencian la pretensión del defensor público del acusado, que en su pretensión ofreció en acreditar que los hechos que se le imputan a su defendido no ocurrieron, y que va descreditar la teoría del caso del señor fiscal, por lo tanto la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alta.(anexo 5.1)

Respecto a la parte expositiva Horst, (2014) manifiesta que debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia facilitar la comprensión de los argumentos para las partes y para el público, se debe evidenciar la motivación de la valoración de las pruebas, la subsunción de hechos y circunstancias que el tribunal ha dado como probado, los hechos que fundamenta la pena, ponderación y reparación civil, la parte dispositiva de la pena con las decisiones accesorias, reparación civil y las costas.

Teniendo en cuenta lo dicho por el autor, en la sentencia en estudio, respecto a la motivación de los hechos la Sala, demuestra la aplicación el principio de motivación,

expone los hechos, mediante el fundamento factico cumple con los hechos probados y hechos no probados y evidencia la confiabilidad de las pruebas y la claridad.

Respecto a la motivación de derecho, en la sentencia en estudio los fundamentos evidencia la determinación de la tipicidad teniendo en cuenta la teoría del caso del fiscal los hechos imputados al acusado se subsumen en el literal 1, del art. 176° “a”, de código, en la determinación de la antijuricidad la sala examina si la conducta del acusado es contraria a la ley y determina que la conducta del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el art° 20° de código penal , sobre las razones evidencias la determinación de la culpabilidad, en la sentencia en estudio se determinada que el acusado al momento de la comisión de los hechos contaba con cuarenta y seis años de edad, por lo que el acusado podía abstenerse de realizar la conducta, y actuó teniendo conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica, respecto las razones evidencian el nexo entre los hechos y también se observó en la sentencia , aplicación de la norma sustantiva y la norma adjetiva, y se contrasta con los hechos y finalmente se evidencia la claridad, mediante un lenguaje es comprensible.

Respecto a la motivación de la pena, en la sentencia en estudio se encontraron, los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. A nuestro entender nuestra sentencia en estudio cumple la motivación de la pena por cuanto aplica un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, en este caso el delito de actos contra el pudor de menor de edad.

En la motivación de la reparación civil, en sentencia en estudio encontramos los 5 parámetros previstos, donde el daño causado se ha acreditado mediante la actuación de las pruebas periciales, que arrojan la existencia de conflicto en la esfera psicosexual de la menor agraviada, por lo dicho el Juzgado Colegiado establece, que se ha causado una lesión en el aspecto psicológico de la agravada, por lo que determinaron por concepto

de reparación civil, cuatro mil nuevos soles. Por lo tanto la parte considerativa de la sentencia fue de calidad muy alta (anexo 5.2)

La parte resolutive según Horst, (2014) es lo más importante de la sentencia, porque contiene la decisión del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales, pues determina el alcance de la cosa juzgada.

Teniendo en cuenta dicho concepto en la sentencia en estudio en la sub dimensión Aplicación del Principio de correlación , solo se encontraron 4 parámetros de los 5 parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, El pronunciamiento evidencia correspondencia, pretensiones de la defensa del acusado, El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, pero no se evidencio el parámetro el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil , ya que la protección penal del fiscal fue 7 años con 6 meses de prisión privativa de la libertad, pero el juez estableció 7 años, diez meses y 15 días de pena privativa de libertad, por lo cual se estaría vulnerando el principio de congruencia respecto a la relación reciproca con la pretensión penal formulada por fiscal con la determinación de la pena por el colegiado. Lo que indica que el colegiado debe tener encuentras para determinar la pena el principio de proporcionalidad y razonabilidad, que no se aprecian en el fundamento del colegiado.

En la parte de descripción de la decisión, se evidenciaron el cumplimiento de los parámetros establecidos, por lo tanto la parte resolutive es de tiene un rango de alta y muy alta, llegando a un puntaje de 9 con lo cual la calidad fue muy alta.

La sentencia de segunda instancia, fue emitida por Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia Ancash, como consecuencia al recurso de la apelación que formulo la defensa del acusado solicitando la nulidad de la sentencia de primera instancia mediante los siguientes argumentos:

1. Que la sentencia recurrida, no cumple con el principio de motivación, no existe la valoración clara de las pruebas y se observa en el quinto considerando. 2. Que el juicio

oral, no ha respetado los procedimientos presupuestos establecidos, la lectura de sentencia no se dio dentro de 8 días, con lo cual se quebró el principio de unidad y concentración 3. El colegiado ha emitido una sentencia incoherente, ya que la fecha que suscitaron los hechos que le imputan a mi defendido en la acusación fiscal, es distinta con lo que acreditan el colegiado, además la declaración inicial la menor menciona que el acusado le toca por encima de la ropa y en juicio oral menciona que le toco por debajo de su pantalón.4. La sentencia recurrida vulnera el principio de congruencia procesal, por cuanto el fiscal solicita 7 años y 6 meses de pena privativa de libertad y el colegiado determina más, sin justificación alguna.5. El colegiado sostiene que las imputaciones se encuentran fehacientemente corroboradas, ya que es ambiguo, subjetivo y poco coherente manifestar que la menor reconoció al imputado.

Dicho esto el cuadro 2, evidencia la calidad de la sentencia de segunda instancia analizada con los mismos parámetros y valores en cada dimensión que la sentencia anterior, siendo su calidad, de rango de muy alta.

Se analizó la parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia en el anexo 5.4, teniendo como calificación para la dimensión un valor de 10, es decir cualitativamente es de muy alta calidad, esto está basado tanto en la introducción como en la postura de las partes, alcanzando el máximo puntaje, que conllevo a dicha calificación.

Así mismo se analizó la parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia en el anexo 5.5, donde se pudo llegar al máximo puntaje para esta dimensión, donde la calidad fue muy alta. Ya que se encontraron los 5 parámetros, tanto en la motivación de los hechos, en la motivación de derecho, en la motivación de la pena y en la motivación de la reparación civil, en lo cual se puede observar que la Sala plasmo sus fundamentos con especial cuidado ante los puntos apelados, teniendo en cuenta los principios constitucionales como el principio de proporcionalidad para reducir la pena conminada al mínimo legal.

Finalmente, la parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Anexo 5.6), porque en sentencia de

segunda instancia emitida por la sala penal de apelaciones donde se observa que se resolvió confirmar la sentencia en parte, revocando la pena impuesta al acusado A. que es de siete años, con diez meses y quince días, a siete años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil a favor de la agraviada, la suma de cuatro mil nuevos soles (s/. 400.00) que fue confirmada de la primera instancia.

VI. CONCLUSIONES

Acorde a los resultados se concluye que: en el proceso penal expediente N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash, juzgado de origen situado en la ciudad de Huaraz las sentencias tienen la siguiente calidad:

Primera instancia: muy alta, porque la sentencia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz, fecha de veinticuatro de marzo del dos mil catorce, donde se condena al acusado A, por actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor B, y se le impone al referido acusado siete años, de siete años, con diez meses y quince días, y fijó el monto de reparación civil en la suma cuatro mil nuevos soles (s/. 400.00) a favor de la parte agraviada, bajo las condiciones establecidas como regla de conducta (EXP. N00352- 2013-43-0201-JR-PE-01), cumple con los parámetros previstos. Siendo determinado en base al análisis de parte expositiva, considerativa y resolutive. (Cuadro 1 comprende los resultados de anexo 5.1, 5.2 y 5.3)

Segunda instancia: muy alta porque en sentencia de segunda instancia emitida por la sala penal de apelaciones donde se observa que se resolvió confirmar la sentencia en parte, revocando la pena impuesta al acusado A. que es de siete años, con diez meses y quince días, a siete años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil a favor de la agraviada, la suma cuatro mil nuevos soles (s/. 400.00) que fue confirmada de la primera instancia. Por lo que se determinó de acuerdo a la calidad de parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, comprendidos en los resultados de los anexos 5.4, 5.3 y 5.6

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Asis, R. (2006) El juez y motivación. Dykinson. Recuperado de: <https://elibro.net/es/lc/uladech/inicio>
- Benavente, H. (s.f.). Guía práctica de la defensa penal juicio oral y ejecución de sentencia, GACETA JURIDICA
- Beltrán, J. (2008) Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbeliz/docs/wbel.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, L. (2004) principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1960/Pincipio_proporcionalidad_ordenamiento_juridico_peruano.pdf?sequence=1
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cubas, V. (2015). El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

- Cubillo, I. Chozas, J. y Álvarez S. (2015). Los sujetos protagonistas del proceso penal. Recuperado de:
 Dykinson. <https://elibro.net/es/ereader/uladech/58171?page=100>
- Francia M. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad –violación de la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor*
- Gamarra R. y García S. (2015). Acceso a la justicia para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en el PERÚ. Recuperado de: https://www.upr-info.org/sites/default/files/document/peru/session_28_-_november_2017/js5_upr28_per_s_annexe1.pdf
- Giménez, E. (s. f.). Penas privativas de libertad y alternativas. Recuperado de: <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2169056/09+Penas+privativas+de+libertad.pdf>
- Gómez, H. (2012). Las funciones del ministerio de justicia y derechos humanos en su vinculación con el sistema de administración de justicia. Tercera edición. Lima Perú. Recuperado de:
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/09/DGDOJ-Ley-Org%C3%A1nica-Poder-Judicial-y-Ministerio-P%C3%BAblico.pdf>
- Gonzales, P. (2017) Manual de derecho procesal penal: principios, derechos y reglas FCE- fondo de cultura y economía González. Recuperado de:
<https://elibro.net/es/ereader/uladech/110084?page=226>
- Gutiérrez, W. (2015). La justicia en el Perú. Primera edición. Lima, Perú. Gaceta jurídica. Recuperado de:
<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2014). La calidad en el sistema de administración de justicia. Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

- Hidalgo P. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor*,
- Horst, S. (2014). Manual de sentencias penales. Primera edición. Lima Perú. ARA Editores E.I.R.L.
- Huita, M. (2019). Género, Corrupción y Administración de Justicia en el Perú: Impacto diferenciado en el acceso a la justicia en delitos de violencia sexual contra la mujer. Recuperado de:
<https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wpcontent/uploads/2019/06/06162423/ned-articulo-corto-24052019-1.pdf>
- Jurista editores (218). Código Penal. Edición abril, 2018. Lima, Perú: Jurista editores E.I.R.L.
- Iglesias, S. (2015). La sentencia en el proceso civil. Dykinson recuperado de:
<https://elibro.net/es/lc/uladech/inicio>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de:
<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lovaton, D. (2015). El impacto del caso Ancash en la justicia: Remezón judicial y operación limpieza. Recuperado de:
<https://revistaideele.com/ideele/content/el-impacto-del-caso-ancash-en-la-justicia-remez%C3%B3n-judicial-y-operaci%C3%B3n-limpieza>

- Matos, J. (2016). La víctima y su tutela en el sistema jurídico-penal peruano. 1era edición. Lima, Peru: GRIJLEY
- Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Mestanza, S. (2017). La deficiencia de la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de Ate en el año 2017 en la ley n° 30364 ; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Recuperado de: <http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO%20Mestanza%20Espinoza%2C%20Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña, A. (2014). Los delitos sexuales. Primera edición. Lima, Perú. Ideas solución
- Pereira, M. (2013). Principios, garantías y derechos humanos en el proceso penal. Vadell Hermanos Editores, C.A. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/85353?page=210>
- Reinhard, F. (2014). Estructura del concepto de la culpabilidad. Lima – Perú. Pacifico
- Rodríguez, M. (s.f.). El proceso común, vía emblemática del Código Procesal Penal de 2004 (CPP) Y su primera etapa la investigación preparatoria. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2150_01_estructura_proc_esal_investigacion_preparatoria_mrh.pdf
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.

- Rosas, M. (2013) sanciones penales en el sistema jurídico peruano. Recuperado de: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf
- Salas S. (2013). El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e51548047544a78bf63ff6da8fa37d8/15.+Salas+Villalobos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e51548047544a78bf63ff6da8fa37d8>
- Salas, C. (s.f.). El proceso penal común. Lima, Perú. Gaceta jurídica
- San Martín, C. (2015). Lecciones de derecho procesal penal. Lima Perú: INPECCP. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R.N.-1051-2017-Lima-Legis.pe_.pdf https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R.N.-1051-2017-Lima-Legis.pe_.pdf
- Sánchez, P. (2013), Código Procesal Penal Comentado 1era edición. Lima, Perú: IDEMSA
- Santa, C. (2016). La calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 069-2011 –JPU-SI, del distrito judicial de Lambayeque-San Ignacio
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup0-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Talavera, P. (s.f.). Sentencia penal en el nuevo código penal procesal. Recuperado de: https://issuu.com/rprocesalpenal/docs/la_sentencia
- Tapia G. (2020). La valoración judicial de la prueba, en el delito de violación sexual en agravio del menor de edad. Primera edición. Lima-Perú. GRILEY
- Taruffo, M (2006). La motivación de la sentencia civil. México. ISBN
- Ugáz, F. (2010). La prueba en el proceso penal. Edición junio, 2010. Lima, Perú: BLG E.I.R.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Velásquez, F. (s.f.). La culpabilidad y el principio de culpabilidad. Lima-Perú. Medellín
Recuperado de:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_33.pdf

Valderrama I. (2016). El principio de congruencia en el proceso penal. Recuperado de:
<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/3280/3776>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Villegas, E. (2013). El agraviado y la reparación civil en el nuevo código procesal penal. Primera edición. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:**

PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

EXPEDIENTE: 00352-2013-43-0201-JR-PE-01

CONTRA: A

AGRAVIADO: B

DELITO: VIOLACION SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR

FISCALIA: 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: C

“SENTENCIA”

RESOLUCION NUMERO QUINCE

Huaraz veinticuatro de Marzo del 2014.-

VISTOS Y OIDOS: la presente causa en audiencia pública a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, constituido por los Magistrados Dra. D, E y el Dr. F (Director de debates); en el proceso signado con el N°. 00352-2013-43-0201-JR-PE-02.,Seguido contra el acusado A, por la comisión del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual (actos contra el pudor en menor de edad), previsto y sancionado en el Artículo 176° “A”, Numeral 1., del Código Penal en Vigor, en agravio de la menor de iniciales B, expide la presente sentencia:

I. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

A, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro.(...),natural de Huánuco, domiciliado en el Pasaje Los Lirios Nro. 290, Manzana 07, Lote03, Distrito de Independencia – HUARAZ, soltero de cuarenta y siete años de edad, nacido el veintitrés de Diciembre del año de 1966, grado de instrucción cuarto de primaria, hijo de Don Aquino y Jobita; trabajador eventual como vendedor ambulante, no registra antecedentes penales ni judiciales. Asesorado por su Abogado Defensor Público Doctor (...), identificado con Registro del Colegio de Abogados de Ancash Nro. 1746., y con domicilio procesal en el Jirón Víctor Cordero Nro. 827 – Huaraz.

II. PRETENCION PUNITIVA:

Mediante acusación fiscal, el Señor Representante del Ministerio Publico de esta Ciudad, formalizo su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación Jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

- 2.1.** Teoría del caso del Señor Fiscal.-En el alegado preliminar el Señor Representante del Ministerio Publico de esta Ciudad, señalo que los hechos se suscitaron el día tres de Abril del año 2013, siendo a horas ocho de la noche con treinta minutos aproximadamente en circunstancias que la menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley, y de cuatro años de edad, se encontraba conjuntamente con su señora madre (...), que vendía golosinas a la altura del Jirón José De La Mar – costado de la Pollería Samuel, lugar en donde desapareció dirigiéndose al Parque José Faustino Sánchez Carrión, siendo el caso que el acusado A, al transitar por dicho lugar y al aguardar la carreta en la que vendía huevo sancochado; es el caso, que la madre de la menor agraviada, conjuntamente con la tia de la menor Doña (...) al buscar a la agraviada observaron que la misma salía llorando del antes indicado pasaje, y al preguntarle porque lloraba, esta respondió que el acusado le había hecho tocamientos en sus partes íntimas; en donde la madre de la agraviada, al darse cuenta que se trataba del sujeto conocido como A, que vendía junto a su puesto de golosinas, fueron a buscarlo y al ubicarlo lo condujeron a la Comisaria de Huaraz; precisando el Señor Fiscal que sus pruebas se basaban en la declaración testimonial de la madre de la menor Doña (...) la declaración de la menor agraviada, la declaración de la tía de la menor Doña(...), la declaración de los peritos Medico G,H y I ; del mismo modo la prueba documental como lo es el Acta de constatación Policial, de reconstrucción de los hechos, y el Acta de Nacimiento de la menor agraviada; así como preciso que en el juicio quedara proado que el acusado abusó sexualmente de la menor agravada efectuándole tocamientos indebidos en su vagina.
- 2.2.** Calificación Jurídica. - El supuesto factico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por el Señor Representante del Ministerio Publico, como delito contra la libertad –violación de la Libertad Sexual (Actos contra el pudor en Menor de Edad) tipificado en el Artículo 176° A, Numeral --
 - 1., Del Código Penal en vigor; ya que la menor agraviada contaba con cuatro años de edad al momento en ocurrieron los hechos.
- 2.3.** Petición de pena.- El señor representante del Ministerio Público solicita por ello se le imponga al acusado en comento siete años y seis meses de pena privativa de la libertad; y el pago de cinco mil nuevo soles que deberá ser cancelado por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada, así como se le somete al acusado al tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo prevé el articulo ciento setenta y ocho “a”, del Código Penal.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

3.1. Teoría del caso de la defensa.

El Defensor Público de acusado ofreció que acreditara de los hechos que se le imputan a su defendido no ocurrieron, también acreditara con la pericia psicológica de la menor, que el supuesto tocamiento nunca ha ocurrido, así mismo, indica que va desacreditar la teoría del caso planteado por el Ministerio Público, y va a quedar probado que los hechos que se le imputan a su patrocinado nunca ocurrieron.

3.2. Posición del acusado.

Se le informo al acusado de sus derechos y luego se le pregunto si iba a declarar en el proceso, a lo cual señalo que no iba a declarar. Del mismo modo señalo que no admitía los cargos que le incriminaba el Ministerio Público. **Posteriormente** la defensa técnica del acusado preciso que su patrocinado rendirá su declaración, por lo que se procedió al interrogatorio de ley, en donde el acusado negó de los hechos instruidos, así como mostro una conducta procesal un poco agresiva con el Colegiado, y no acorde con la audiencia desarrollaba.

Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se pasó a delibera y se dispuso la lectura de la sentencia para el día veinticuatro de Marzo del año dos mil catorce, a las tres de la tarde, que se realizara con las partes que concurran a dicho acto.

Y, CONSIDERANDO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizara la pena y se determinara la reparación civil. En consecuencia se tiene que:

PRIMERO: El delito de actos contra el pudor en menores de siete años de edad, en la modalidad descrita en el 1) del Artículo 176°-A., de Código Penal, se configura cuando el agente, sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Artículo 170°, del Código Adjetivo, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

SEGUNDO: El bien jurídico en este delito es la indemnidad sexual de los menores de edad, toda vez que estos carecen de la facultad de auto determinarse sexualmente; es decir, “.que el menor al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y /o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo”.

TERCERO: Conforme al bien jurídico antes referido, debe señalarse que el consentimiento del menor en este tipo de delitos resulta invalido, por lo que para que se configure el delito de actos contra el pudor en menores de edad, es irrelevante que el agente haya actuado con violencia física o amenaza contra la víctima, circunstancia que en caso de producirse se tomara en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena.

CUARTO: ACTUACION PROBATORIA: Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:

4.1. DE LA PARTE ACUSADORA-MINISTERIO PÚBLICO:

4.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

- TESTIMONIAL DE LA MENOR AGRAVIADA CUYA IDENTIDAD SE MANTIENE EN RESERVA CONFORME A LEY: Quien indico que conoce al acusado por su tamaño como de un metro, que vende huevo, que usa sombrero, el mismo que le hizo tocamientos indebido en su vagina.
- TESTIMONIAL DE LA TIA DE LA MENOR AGRAVIADA, (...): Quien dijo ser tia de la menor agraviada, y que el día de los hechos, siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, con la madre de la agraviada, se dieron cuenta que la agraviada no se encontraba, y la buscaron, en donde vieron al acusado salir del lugar de los hechos, y luego a su sobrina agraviada, quien les dijo que el acusado le había metido la mano a su vagina; por lo que al interrogar al acusado, este les dijo que era cierto haberle metido la mano a la agraviada.

4.1.2. PRUEBA PERICIAL:

- EXAMEN DEL PERITO PSIQUIATRA G: Quien indico entre otros, ratificarse en su pericia Psiquiátrica Nro. 032303-2013., así como haber examinado al acusado A, el mismo que no presenta trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad, es decir preciso que el mismo es consciente y se da cuenta de los actos que realizan en su vida diaria.
- EXAMEN DE LA PERITO H. Quien indico entre otros, ratificarse en su pericia psicológica Nro. 002082-2013., así como haber examinado a la menor agraviada, quien le indico que el acusado le toco su vagina con su mano, a quien lo ha conocido como que es chiquito, usa sombrero, vende huevitos, por lo que en sus conclusiones ha precisado que dicha menor presenta reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual(acto contra el pudor)
- EXAMEN DE LA PERITO I: Quien indico entre otros, ratificarse en su pericia psicológica Nro. 002073-2013., así como haber examinado al acusado A , quien le refirió que “ le ha tocado a una chiquita la vagina”, así como que el mismo tiene una edad de cuarenta y seis años , pero aparece con una edad de quince años, pero el mismo que se da cuenta de lo que hace, y no presenta trastorno alguno.
- EXAMEN DE LA PERITO J : Quien indico entre otros, ratificarse en su certificado médico legal Nro. 002068-EIS, así como señala que la menor agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, antes de tocarle la vagina, y el monte de Venus puede ser de uña.

4.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL:

- Acta de Constatación Policial llevada a cabo el día cuatro de abril del año 2013., con presencia de los sujetos procesales y con las formalidades previstas por ley, en donde la menor

agraviada indico el lugar exacto en donde ocurrieron los hechos, así como dijo que el acusado le metió la mano en sus partes íntimas, y le dijo que no le avisara a su ama.

-Acta de Reconstrucción de los hechos llevada a cabo el día 16 de abril del año dos mil trece, con las formalidades de ley, y la presencia de las partes intervinientes en el presente proceso, en donde el acusado ha precisado que el día de los hechos encontró a la agraviada, a quien se le acercó y le toco el hombro y le toco con la boca.

-Acta de Nacimiento de la menor agraviada, expedido por I Municipalidad Distrital de Independencia, con lo que se acredita la existencia de la persona agraviada, así como se acredita la edad de la misma.

4.1.4. PRUEBA INSTRUMENTAL

No se ofreció prueba instrumental alguna por parte del Ministerio Público

4.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: No se admitió medio probatorio alguno.

QUINTO: VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES-ALEGATOS FINALES.-

-El señor Representante del Ministerio Público preciso que conforme lo señaló al comenzar el juicio, que probarían que el acusado es el autor de los actos contra el pudor de la menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva. Y de cuatro años de edad; sostiene que el día de los hechos el acusado le toco con su mano, la vagina de la menor, la misma que ha identificado como de un metro , vende huevo, usa sombrero; es el caso, que los hechos quedan corroborados con la declaración testimonial de (....) , quien es la tía de la agraviada , quien señaló que el día de los hechos siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, con la madre de la agraviada , se dieron cuenta que esta no estaba , por lo que la buscaron y en donde vieron al acusado salir de dicho lugar, luego salió la agraviada, quien les dijo que el acusado le había metido la mano en su vagina, es el caso, que al interrogar al acusado, este les dijo haber sido cierto que le había metido la mano a la agraviada, por lo que trasladaron a la Comisaria; es el caso, que la perito G, concluye en su pericia que la menor presenta estresor por violación sexual , en donde la agraviada le había dicho que el acusado le metió la mano a la vagina; el Perito G, indico que el acusado le indico que “ le he tocado a una chiquita la vagina” así como indica que el mismo tiene una edad de cuarenta y seis años , pero que aparece con una edad de quince años, pero que el mismo se da cuenta de lo que hace, y no presenta trastorno alguno; el perito médico I, en el certificado médico legal ha señalado que la agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, antes de tocarle la vagina, y el monte de Venus puede ser de uña, que en el acta de constatación policial precisa , que la menor agraviada indico el lugar exacto en donde ocurrieron los hechos, y así como dijo que el acusado le metió la mano en sus partes íntimas , y le dijo que no le avisara a su mama; que en el acta de reconstrucción de los hechos, la misma que se realizó dos semanas después de ocurrido los hechos, y que el acusado estuvo en el penal, este indico que si tuvo contacto con la agraviada; que con la partida de nacimiento de la menor, se ha demostrado su minoría de edad, así como que esta persona si existe;

por ultimo ha indicado que el acusado se negó a declarar sobre los hechos, conducta procesal que se debe tener presente, y solo dijo que no había visto a nadie, y que todo era una calmunia; por lo que solicita se le imponga una pena privativa de la libertad de siete años con seis meses, así como una reparación civil a favor de la parte agraviada, en la suma de cinco mil nuevos soles; y, que el acusado sea sometido a un tratamiento psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo ciento setenta y ocho "a", del Código Penal.

-La Defensa Técnica del acusado A, en el caso de alegato final tenemos que precisa que lo que se va a tomar en cuenta es lo que se ha producido en esta audiencia, mediante el principio de inmediación, para que el juez evalúe lo que se está demostrando, en donde indica que inicialmente la defensa indico que iba a demostrar que su patrocinado no ha tocado a la niña, la declaración de la menor, no desvirtúa la presunción de inocencia, se debe tener presente que la pericia psicológica realizada a la menor, esta ha indicado que no tiene miedo al presunto agresor; y que se tenga en cuenta la Casación número 2-2005, y el acuerdo plenario número 1, de año dos mil once; que la menor al declarar ha entrado en incoherencia, primero ha indicado que le ha tocado la vagina por debajo del pantalón; y luego precisa que le ha tocado por encima del pantalón; por lo que existe duda en saber si existió o no tocamiento, y se debe aplicar el principio de presunción de inocencia que estipula el Artículo 2, del Título Preliminar del código Procesal Penal, así como el principio del In Dubio Pro Reo; que en la pericia psicológica se tiene que la menor ha indicado que no tiene miedo al acusado; así como que en la declaración por ante la Psicóloga K, a la conclusión de la pericia esta ha demostrado que la misma no conoce técnicas y métodos para tratar menores agredidas sexualmente, y ha empleado técnicas que se emplean para mayores de edad; que los hechos instruidos, son delitos clandestinos, en donde existe incoherencia de la menor; es más; en dicha pericia la menor no estuvo acompañada de su mama; que en el acta de constatación no es coherente, ya que los presuntos hechos sucedieron a horas ocho de la noche con cuarenta y cinco minutos, y la misma se ha realizado en el día, en donde se ha consignado que no hay iluminación; que su patrocinado tiene el derecho de guardar silencio, a quien, a quien no se le pide que jure para declarar, por ultimo indica que se tenga presente en el caso materia de investigación la presunción de inocencia de su patrocinado, en todo caso se aplique el in dubio pro reo, así como se vea su condición social, que no tiene antecedentes penales, ni judiciales, y solicita que se le absuelva de las imputaciones efectuadas por el Ministerio Publico.

-El acusado no hizo uso de su derecho a la autodefensa, ya que no concurrió a la diligencia.

SEXTO: VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA

1.1. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS:- Que, AHORA BIEN, respecto de los hechos objetos de la imputación Fiscal, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:

1.2.

A) El acusado A efectuó tocamientos indebidos a la menor B, el día tres de Abril del año dos mil trece, siendo a horas ocho de la noche con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la condujo hasta el parque José Faustino Sanchez Carrión, en donde le metió la mano a la vagina, a quien la tumbo al suelo, para luego retirarse a guardar su carreta en la que vendía huevos sancochados; siendo el caso que tanto la madre de la agraviada doña (...), así como la hermana de esta doña (...), al buscar a la agraviada, observaron que la misma salía llorando, de dicho pasaje, y al preguntarle porque lloraba, esta les indico que el acusado le había hecho tocamientos en sus partes íntimas, por lo que localizaron al autor acusado en comento, a quien lo condujeron a la Comisaria; hecho que se encuentra fehacientemente corroborado con las declaraciones testimoniales de la menor de la identidad reservada, quien ha reconocido al acusado como el autor de los tocamientos en su vagina; de (...), quien indico que el día de los hechos siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, con la madre de la agraviada, se dieron cuenta que la agraviada no se encontraba, y la buscaron, en donde vieron al acusado salir del lugar de los hechos, y luego a su sobrina agraviada, quien les dijo que el acusado le había metido la mano a su vagina; por lo que al interrogar al acusado, este les dijo que era cierto haberle metido la mano a su vagina a la agraviada; con las pruebas periciales de los peritos H, quien se ha ratificado en su certificado médico legal Nro. 002068-EIS, así como señala que la menor agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, antes de tocarle la vagina, y el montes de venus puede ser de uña; del perito Psicologo G, quien se ha ratificado en su pericia psicológica N° 0020733-2013, así como indico haber examinado al acusado A, quien le refirió que “le he tocado a una chiquita la vagina”, así como indico que el mismo tiene una edad de cuarenta y seis años, pero aparece con una edad de quince años, pero el mismo que se da cuenta de lo que hace, y no presenta trastorno alguno; de la perito psicóloga K, quien se ha ratificado en su pericia psicológica Nr°. 002082-2013., así como preciso haber examinado a la menor agraviada, quien le indico que el acusado le toco su vagina con su mano, a quien lo ha reconocido como que es chiquito, usa sombrero, vende huevitos, por lo que en sus conclusiones ha precisado que dicha menor presenta reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual (acto contra el pudor); del perito Psiquiatra L, quien se ratificó en su pericia Psiquiátrica Nro. 032303-2013., así como indico haber examinado al acusado A, el mismo que no presenta trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad, es decir preciso que el mismo es consciente y se da cuenta de los actos que realiza en su vida diaria; con lo que tenemos que el mismo ha tenido pleno conocimiento de lo que le hacía a la menor agraviada; con el acta de constatación policial en donde se tiene que la menor agraviada, indico el lugar exacto en donde ocurrieron los hechos, así como dijo que el acusado le metió la mano en sus partes íntimas, y le dijo que no le avisara a su mama; con el acta de reconstrucción, en donde se tiene que el acusado ha precisado que el día de los hechos encontró a la agraviada, a quien se le acercó y le toco el hombro y le toco la boca; con lo que tenemos que el mismo si ha estado en el lugar de los hechos, y cometió los hechos instruidos; con el acta de Nacimiento de la menor agraviada, expedido por la Municipalidad Distrital de

Independencia, con lo que se acredita su existencia , así como se acredita la edad de la misma.

b) La menor agraviada tenía cuatro años de edad al momento en que ocurrieron los investigados; hecho acreditado con la partida de nacimiento obrante en autos.

SEPTIMO: JUICIO DE SUBSUNCION.- Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de la subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

7.1. JUICIO DE TIPICIDAD.-

De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal los hechos imputados se subsumen en el literal 1 del Artículo 176 ° “a”, del Código Penal en vigor; específicamente en la modalidad de tocamientos indebidos a menor de cuatro años de edad. Con relación al tipo objetivo:

El sujeto Activo puede ser un hombre o una mujer; el sujeto Pasivo es el menor de edad de catorce años de edad, o menor, hombre o mujer.

Acción Típica: “De conformidad con lo señalado en el Artículo 176°, la acción típica puede consistir en lo siguiente: En la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o un tercero.

Al respecto se ha determinado que el acusado toco sus partes íntimas a la menor agraviada con sus manos; tal como se ha señalado , por la naturaleza del bien jurídico que protege este delito (indemnidad sexual), el tipo no exige la concurrencia de violencia o amenaza contra la víctima.

Además debe tenerse en cuenta la edad de la víctima, por lo que la conducta subsume en el literal 1, del Artículo 176°a” , del Código Penal en vigor.

Por lo expuesto se concluye que en el presente caso concurren los elementos del tipo objetivo.

Con relación al tipo Subjetivo se tiene que “es suficiente que el dolo de autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que se desprende en el Artículo 173°(in fine)”. A l respecto se ha determinado que el acusado a actuado con conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica.

Por lo que se concluye que concurren los elementos subjetivos del tipo.

7.2. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.-

Habiendose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que lo torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el Artículo 20° de Código Penal en Vigor.

7.3. JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.-

- a. El acusado al momento de la comisión de los hechos contaba con cuarenta y cinco años de edad.
- b. Podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó, consistente en abstenerse de efectuar tocamientos indebidos a la menor agraviada.

OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.-

8.1. LA determinación judicial de la pena o individualización de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe desarrollar este Colegiado a efectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde al autor de un delito, lo que asu vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales y a la legalidad de las penas.

8.2. Este consta de dos etapas:

- a) La identificación de pena básica (Principio de Legalidad)
- b) Individualización de la Pena (Principio de Pena Justa).

Antes de pasar a desarrollar el procedimiento referido, es menester dejar en claro algunos conceptos importantes, tales como:

- a) Pena conminada o pena tipo.- Pena abstracta prevista en la ley para cada delito. La pena abstracta establecida por el legislador para el hecho punible, es no menor de siete ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad.
- b) Pena Básica o espacio de punición.- Espacio que declara el juez como el que la ley autoriza para decidir la pena concreta legalidad.
- c) Pena concreta o judicial.- Es la pena individualizada por el juez y que se impone en la sentencia condenatoria para su cumplimiento por el condenado.

Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes, descrito teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en la Ley N°30076, que modifica el Artículo 46°, del Código Penal.

8.3. Para la aplicación de la pena concreta, se debe tener en cuenta las circunstancias que constituyen los indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad), su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta, es decir que el Colegiado puede movilizarse en el espacio configurado por la pena básica, atendiendo a las agravantes y/o atenuantes contenidas en el Artículo 46, del Código Penal.

8.4. En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto el delito materia de juzgamiento es uno de actos contra el pudor en menores de siete años, cuyo bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual de los menores referidos, delito que por su gravedad causa un efecto psicosocial.

- 8.5. La extensión del daño tal como se ha determinado en las pericias psicológicas. La menor agraviada ha presentado sintomatología ansiosa asociado a experiencia estresor de tipo sexual.
- 8.6. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que el acusado se aprovechó cuando la señora madre de la menor agraviada, se encontraba distraída en su negocio de expendio de golosinas, en donde también en acusado tenía su negocio de venta de huevos sancochados, para llevarla al parque "Jose Faustino Sanchez Carrion", perpetrando el ilícito penal.
- 8.7. De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción del acusado, quien cuenta con cuarto grado de primaria; por lo que el colegiado considera que el procesado no es analfabeto, y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. De igual forma se aprecia que el acusado no cuenta con antecedentes penales, ni judiciales.
- 8.8. Siendo así en atención a lo anteriormente señalado, en espacio de punición abarca tres años que comprenden un total de treinta y seis meses que posibilitan construir tres tramos de punición que reúne cada uno doce meses, lo que equivale a un año; teniendo el primer tramo de punición o tercio inferior su límite máximo en doce meses equivalente a ocho años; el segundo tramo de punición o tercio intermedio tiene su límite máximo en veinticuatro meses equivalente a nueve años y el tercer tramos de punición o tercio superior tiene su límite máximo en treinta y seis meses equivalente a diez años.

Ahora cada circunstancia atenuante o agravante genérica puede dar lugar a efectos equivalentes a $1/8$ o $1/3$; del tercio correspondiente.

Que, atendiendo a la gravedad de hecho punible cometido por el acusado, teniendo cuenta sus condiciones personales, y la persona solicitada por el Señor Representante del Ministerio Público, la pena concreta a imponerse se subsume en el primer tramo de punición o tercio inferior existiendo causas atenuantes conforme establecido en Artículo 46, 1 literal a del Código Penal, no existiendo causas agravantes específicas. Por lo que a criterio del juzgador deviene el imperativo sancionarlo conforme a ley, para que en el futuro no cometa hechos ilícitos como el presente.

NOVENO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL.-

Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño patrimonial, y; b) Daño extra patrimonial.

El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. En el presente caso no se ha acreditado la existencia de dicho daño. Respecto al daño extra patrimonial, este a la vez se subdivide en 1) daño a la persona y 2) daño moral.

El daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico o su proyecto de vida; mientras que el daño moral es la lesión a los

sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor a aflicción o sufrimiento en la víctima.

El en caso materia de juzgamiento se ha acreditado con los exámenes periciales, que existe conflicto en la esfera psicosexual de la menor agraviada, asociado a esta experiencia negativa, de lo cual el colegiado establece que se ha causado en el aspecto psicológico de la víctima, el cual debe ser fijado en un monto inferior solicitado por el Señor Fiscal; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada.

DECIMO: FUNDAMENTACION DE LA COSTAS.-

Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del procesos, las que son cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el procesos. El presente caso, la conducta asumida por el acusado, denegar los cargos, es una circunstancia irrelevante a tenerse en cuenta, puesto que con su accionar ha permitido que tanto el juzgado como las demás partes, inviertan tiempo y esfuerzo en juicio, en donde en el mismo se ha determinado fehacientemente su responsabilidad penal; por lo que es imprescindible condenarlo al pago de las costas y conforme a ley.

DECIMO PRIMERO: FUNDAMENTACION DE TRATAMIENTO TERAPEUTICO.-

11.1. El segundo párrafo del artículo 178° “a”, del Código Penal, incorporado mediante Ley Nro 26293., establece que el juez dispondrá la realización de un examen médico, psicológico del condenado, para los efectos de que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Razón por lo que ha criterio de este Juzgado Penal Colegiado por el principio de legalidad se ve en la necesidad de imponer este tratamiento.

11.2 “Con buen criterio ha querido el legislador que el autor de un hecho contrario a la sexualidad humana previsto por el Artículo IX de Título Preliminar del Código Penal, sea objeto de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico previo el tratamiento terapéutico que pueda merecer su caso de cara a su readaptación civil y conforme a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena que regula el Artículo IX de Título Preliminar del Código Penal. Toma de conciencia el legislador de la implícita anormalidad psicológica del realizado de un tipo penal atentatorio de la sexualidad o de declarar supuestos de patología mental que exige el prudente diagnóstico de un experto en conducta humana patológica o desviada”. Y a que del reconocimiento psicológico Nro. 002073-2013., practicado al acusado y actuado en el juicio oral se tiene que este cuenta con : “Rasgos de personalidad de tipo inmaduro – recomendaciones terapia individual y grupal”, por lo que es necesario para su readaptación se le imponga tratamiento terapéutico.

11.3 De tal manera que conformidad con lo estipulado en el Artículo 178°- A- ., del Código Penal, deberá practicarse al acusado un examen médico y psicológico, para los efectos que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento .

POR TALES CONSIDERACIONES: Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero, de Nuestra Carta Magna; artículo cuarenta y cuatro, in fine de la ley de la carrera Judicial; y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 176° "a"; y, 178° "a", del Código Penal en vigor, concordante con los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, y noventa y tres, del Mismo cuerpo de leyes; y Artículos trecientos noventa y cuatro, trescientos noventa y cinco, trecientos, trecientos noventa y seis, trecientos noventa y siete, trecientos noventa y nueve; y cuatrocientos noventa y siete, numerales 1, 2, y 3., del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley faculta al juzgador; el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, FALLA: CONDENADO al acusado A, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual (actos contra el pudor en Menor de edad), en de la menor de iniciales B, expide la presente sentencia, y como tal se le impone siete años, con diez meses y quince días de pena privativa de la libertad de la libertad, con el carácter de efectiva; ORDENARON: SE FIJE en cuatro mil nuevos soles, el monto de la reparación civil, que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada; asimismo, SE LE IMPONE: La suma de mil nuevo soles por concepto de las costas, que deberá cancelar el sentenciado a favor de El estado; SOMETASE: Al sentenciado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena para su registro correspondiente en el Registro Central de Condena; DISPUSIERON: SE REMITA todo lo actuado al juzgado de Investigación preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley; CURSESE: Las requisitorias correspondientes para la inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento Penal de Sentencias de esta ciudad, para el cumplimiento de la condena impuesta, cuyo computo se realizara desde su internamiento, con el descuento de la carcelería sufrida por este; OFICIESE: A la Autoridad Policial correspondiente, con dicho fin; debiendo darse cuenta a este juzgado penal Colegiado sobre su cumplimiento, en su debido oportunidad.- NOTIFIQUESE.-

D

E

F (Director de Debates).

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE: 00352-2013-43-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA: M

IMPUTADO: A

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VICTIMA:< 7 AÑOS)

AGRAVIADO: B

Resolución N° 30

Huaraz, seis de Enero

Del dos mil quince

ASUNTO

Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado A, por intermedio de su abogado defensor, contra la resolución numero veinticuatro de quince de setiembre del año dos mil catorce, que falla condenando al acusado A, como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual (Actos contra el pudor en menor de edad),en agravio de la menor de iniciales B, Imponiéndole siete años , con diez meses y quince días de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a A, bajo los siguientes fundamentos:

- a) Que, el acusado A efectuó tocamientos indebidos a la menor B, el día tres de abril del año dos mil trece, a horas ocho de la noche con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la condujo hasta el parque José Faustino Sánchez Carrión, en donde le metió la mano a la vagina, y a quien la tumbo en el suelo, para luego retirarse a guardar su carreta en la que vendía huevos sancochados; siendo que la madre de la agraviada así como la hermana de esta al buscarla, observaron que dicha menor les indico que el acusado le había hecho tocamientos en sus partes intimas, por lo que localizaron al citado acusado, y lo condujeron a la comisaria; hecho que se encuentra debidamente corroborado con las declaraciones testimoniales de la menor agraviada quien ha reconocido al acusado como el autor de los tocamientos de su vagina.
- b) Que, la perito H, ratifico el contenido de Certificado Médico Legal N° 00202268-EIS, señalando que la menor agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, antes de tocarle la vagina, y en el monte de Venus puede ser de uña; y que así también se tiene la Pericia psicológica practicado por el perito psicológico G al acusado, quien le ratifico que “ le he tocado a una chiquita la vagina”, así como tal profesional indico que el causado se da cuenta de lo que

hace, y no presenta trastorno alguno. Que asimismo; la perito psicóloga K, preciso haber examinado a la menor agraviada, quien le indico que el acusado le toco la vagina con su mano, a quien lo ha reconocido, indicando que es chiquito, usa sombrero, vende huevitos, por lo que en sus conclusiones ha precisado que dicha menor presenta reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual. También; el perito Psiquiatra, L, ratifico el contenido de su Pericia Psiquiatrica, indicando haber examinado al acusado A, el mismo que no presenta trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad, es decir preciso que el acusado es consciente y se da cuenta de los actos que realiza en su vida diaria; con lo que tenemos que el mismo ha tenido pleno conocimiento de lo que le hacía al menor agraviada.

Que, el acta de constatación Policial, se tiene que la menor agraviada, indico el lugar exacto en donde ocurrieron los hechos, así como señalo que le acusado le metió la mano en sus partes íntimas y le dijo que no avisara a su mama.

También, obra el Acta de reconstrucción , en donde el acusado ha precisado que el día de los hechos encontró a la agraviada , a quien se le acercó y le toco el hombro con la boca; con lo que tenemos, que dicho acusado si ha estado en el lugar de los hechos y

Cometió el hecho delictivo; y la minoría de edad de la agraviada se acredita con el Acta de Nacimiento, quien para la fecha en que ocurrieron los hechos de investigados , tenía la edad de cuatro años .

- c) Entonces, de las pruebas mencionadas, se ha determinado que el acusado toco las partes íntimas a la menor agraviada con sus manos, tal como se ha señalado, y por la naturaleza del bien jurídico que protege este delito(la indemnidad sexual), el tipo no exige la concurrencia de violencia o amenaza contra la víctima. Además debe tenerse en cuenta la edad de la víctima, por lo que la conducta se subsumen en el numeral 1, del artículo 179 “A” del código Penal en vigor, específicamente en la modalidad de tocamientos indebidos a menor de cuatro años de edad. Por lo expuesto, se concluye que en el presente caso concurren los elementos del tipo objetivo.
- d) Con relación al tipo subjetivo se concluye se tiene que es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volutivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual; y se ha determinado que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica. Por lo que, concurren los elementos subjetivos del tipo; que además, la conducta del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el artículo veinte del código Penal en vigor.
- e) Que, respecto a la extensión del daño, tal como se ha determinado en las pericias psicológicas, la menor agraviada ha presentado sintomatología ansiosa asociado a experiencia estresor tipo sexual.
- f) Que, respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que el acusado se aprovechó cuando la señora madre de la menor

agraviada, se encontraba distraída en su negocio de expendio de golosinas, en donde también el acusado tenía su negocio de venta de huevos sancochados, para llevarla al parque “José Faustino Sánchez Carrión”, perpetrando el ilícito penal.

- g) Que, de igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción del acusado, quien cuentan con cuarto grado de educación primaria; por lo que el Juzgado Colegiado considera que dicho acusado no es analfabeto, y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. De igual forma se aprecia que este no cuenta con antecedentes penales, ni judiciales; por lo que para efectos de la determinación de la pena, este se halla en el primer tramo de punición o tercio inferior, que su límite máximo equivale a 8 años de pena privativa de la libertad. Entonces, atendiendo a la gravedad del hecho punible cometido por el acusado, y teniendo en cuenta sus condiciones personales, como pena concreta el juzgado Colegiado le ha impuesto la pena de siete años, con diez meses y quince días, con el carácter de efectiva.
- h) Qué asimismo, con los exámenes periciales se ha acreditado, que existe conflicto en la esfera pisco sexual de la menor manera agraviada, asociado a esta experiencia negativa, de lo cual el colegiado establece que se ha causado una lesión en el aspecto psicológico de la víctima, el cual debe ser fijado en un monto ligeramente inferior al solicitado por el señor Fiscal; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada.

Pretensiones impugnatorias del sentenciado A

Que, el apelante A, por intermedio de su abogado defensor, solicita la nulidad de las sentencias por cuanto no se habría respetado las garantías mínimas del proceso, por los siguientes argumentos:

- a) Que, la sentencia recurrida, no cumple con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, al no hacer una clara valoración de las pruebas actuadas en juicio, limitándose únicamente a transcribir los alegatos de clausura del Ministerio Público, como se aprecia de quinto considerando de la sentencia.
- b) Que, en el juicio oral llevado a cabo, no se ha respetado los presupuestos y los procedimientos establecidos, habiéndose llevado de forma irregular, pues de ese modo se estaría afectando el debido proceso, ya que la lectura de la sentencia no se dio dentro de los ocho días, pese a que el Superior preciso que se emita y se de lectura de la sentencia dentro del término de la ley; sin embargo, recién se dio tal acto procesal el quince de setiembre del presente año; habiendo sobrepasado más de veinte días naturales; lo que vulneraría el principio de unidad y concentración del juicio oral, y que por ello ameritaría declararse la nulidad del juicio oral, ordenándose que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado al haberse quebrado el principio de unidad.
- c) Que, el Colegiado ha emitido una sentencia incoherente, ya que en la acusación se sostiene que los hechos se habrían producido el tres de marzo del dos mil trece; sin embargo el órgano jurisdiccional sostiene que se ha logrado trece; sin embargo el órgano jurisdiccional sostiene que se ha logrado acreditar que los hechos datan

del día tres de abril del dos mil trece, en el que el acusado metió la mano en la vagina de la menor; y que por ello nos encontraríamos ante una motivación aparente, máxime si no se da detalles de ese hecho, como es que le metió la mano a la agraviada, pues nos encontramos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica, y así también a menor en sus declaraciones previas, indico que le metió la mano encima de la ropa, mientras que en el juicio oral ha indicado que le metió la mano por debajo de su ropa, y sobre esta incoherencia el colegiado no ha explicado cuales fueron sus razones para llegar a esta conclusión y dar por cierta la declaración de la menor?

- d) También el Colegiado en la resolución apelada, sostiene que las imputaciones se encuentran fehacientemente corroboradas, pero no dice cómo es que la menor reconoció al imputado, y que procedimientos se realizó para efectuar dicho reconocimiento, pues manifestar que la menor reconoció al imputado, tal razonamiento es subjetivo, ambiguo y poco coherente.
- e) Que, la sentencia recurrida ha incurrido en violación flagrante al principio de congruencia procesal, por cuanto el fiscal en su acusación solicito que se le imponga al acusado una pena privativa de libertad de siete años con seis meses, sin embargo, el colegiado dejando de lado lo solicitado por el fiscal y sin justificación alguna ha resuelto imponer una pena de siete años, con diez meses y quince días, pues en la determinación de la pena, medida que transgrediría el principio de congruencia procesal, al no cumplirse con una motivación suficiente y calificada.

FUNDAMNTOS

Tipología de violación sexual de menor de edad

Primero: Que el artículo 176-A del código Penal, tipifica el delito instruido, sobre actos contra el pudor, preceptuando: “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la victima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.”

Consideraciones previas

Segundo Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso de dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo

en peligro un bien material o la integridad física de las personas . En derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en este. La responsabilidad penal la impone el estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de las ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

Tercero: Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “presunción de inocencia”, previsto por el literal e). Del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la maternidad del delito inculcado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción iuris tatum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respecto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”¹

Cuarto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y , por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior.

Quinto. Así también, el Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116, Del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que “ La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba – de expresa relevancia convencional-, así como los principios de la necesidad- que rechaza la prueba sobreabundante o redundante -, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba”.

Sexto: Que, en el delito de actos contra el pudor, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de un hombre o de una mujer, agravándose cuando se trata de menores de edad por vulnerarse en este caso la indemnidad sexual; y se entiende esa figura delictiva como todo tocamiento lubrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo. (Ejecutoria Suprema Exp. 8145-97 Lima, del 18 de mayo de 1988).

Análisis de la impugnación

Séptimo: Que, viene en apelación por parte del sentenciado, la sentencia condenatoria emitida en autos, que lo condena a siete años, con diez meses y quince días de pena privativa de la libertad efectiva; disposición que en parte debe confirmarse por el Colegiado, pero antes, debe responderse sobre la pretensión de nulidad de la resolución materia de grado, solicitada por el apelante, quien sostiene que al renovarse el acto procesal, se ha sobrepasado más de veinte días naturales para emitirse la sentencia, y que con ello se vulneraría el principio de unidad y concertación del juicio oral, según lo normado por el inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Penal, (en el que se establece que la lectura de sentencia se llevara a cabo en el plazo de ocho días hábiles), concordado con el artículo 360 inciso 3 del código acotado (referido a que la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles, cuando la suspensión dure más de ese plazo se producirá la interrupción del debate y se dejara el juicio); al respecto debemos mencionar, que en el caso de autos, mediante resolución de vista(ver folios doscientos uno y siguientes) se declaró la nula la sentencia de fecha veinticuatro del dos mil catorce, , debido a que la resolución y el acta correspondiente de su lectura, solo fueron suscritas por el Director de Debates y por la Especialista de Audiencias, faltando la firma de los demás magistrados integrantes del Colegiado; entonces en la renovación del acto procesal, con la emisión de la sentencia materia de apelación, no se ha efectuado el principio de unidad ni de concentración, ya que no ha tenido lugar algún acto procesal más, que obligue al Colegiado por el principio de concentración a expedir la resolución en breve, pues en el caso de autos, solo se han convalidado las omisiones anotadas, esto es, que la resolución que se expida –

sentencia –(manteniendo los mismos fundamentos como el análisis efectuado), así

Como el acta que deja constancia de su lectura, se encuentren suscritos, por todos los magistrados integrantes del colegiado; y el hecho que la expedición de la misma, no acarrea la nulidad de la resolución apelada, por los motivos expuestos, máxime si la primera sentencia (de fecha 24 de marzo del 2014) fue expedida dentro del plazo legal; si no solo acarrearía responsabilidad administrativa sobre el personal, por la demora o dilación que pudiera haberse producido, lo que si debe ponerse en conocimiento del Órgano del Control, para los fines que considere conveniente. En ese sentido, debe desestimarse tal pedido de nulidad al no ser sustancial, y pasarse al fondo del asunto, teniendo en cuenta consideración además que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, a examinar la resolución dentro de límites de la pretensión impugnatoria, y teniendo en consideración, que no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez u Colegiado de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en la segunda instancia, lo que no ocurre en autos.

Octavo: Que, conforme a la Acusación fiscal se atribuye al encausado A haber tocado la parte íntima – vagina- de la menor agraviada B. por debajo de su ropa, el día “tres de marzo del año dos mil trece , como se explicara más adelante- , cuando esta es encontrada sola en el parque, haciendo que la niña se sentara en el suelo, para luego retirarse el acusado a guardar su carreta con el que vendía huevos de codorniz sancochados, y que detrás del saliera la menor agraviada, circunstancias en que su madre y tía doña (...), la buscaban por haber desaparecido, y que al preguntársele a la menor que ocurrió, está refiriéndose al acusado – A- indico que le había tocado sus partes íntimas, imputación que es negado por dicho acusado.

Noveno: Que, para determinarse la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo incriminatorios, como son: Testimoniales: A) La declaración de la menor como prueba de cargo; B) La declaración de (...) (tia de la menor); como pericias: C) El examen del perito psicológico G, sobre el protocolo de Pericia Psicológica número 002073-2013-PSC; d)El examen de la perito psicólogo K, sobre el Protocolo de Pericia Psicológica número 002082-2013-PSC; e) El examen de la perito médico Sonia Gladis Roldan, sobre el Certificado Médico Legal N° 002068-EIS; f) El examen del perito psicológico L, respecto a la evaluación psiquiátrica N° 32303-2013-PSQ. Como documentales: g) El Acta de Nacimiento de la menor agraviada, con el que se demuestra la edad de la menor, quien para la fecha de los hechos tenía la edad cuatro años, al haber nacido el dieciséis de junio del dos mil ocho, lo que no ha sido objetado por ninguna de las partes; h) El Acta de Constatación Policial, i) El Acta de reconstrucción de los hechos. Haciéndose presente que la parte imputada no presento medios probatorios, como se aprecia del acta de fojas ciento setenta y nueve – parte pertinente; habiendo guardando silencio en juicio, y negó ser responsable del hecho delictivo (ver acta de folios 117). También cabe anotarse, que el Fiscal se desistió de la declaración testimonial de doña(...) (madre de la agraviada como es de verse del acta folios ciento cuarenta t nueve)

Decimo: En ese sentido, para el análisis del testimonio de la menor agraviada, además de tenerse en cuenta los criterios de valoración señalados en el numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martín Castro, quien señala “podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos sexuales: En primer lugar, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo. En segundo lugar, que la sindicación de la agraviada sea uniforme. En tercer lugar, imponen la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corrobore la incriminación de la víctima. En cuarto lugar, sancionan que el relato de la víctima debe ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva”.

Décimo primero: Que analizando los medios de prueba reseñados precedentemente, se advierte que la imputación efectuada por la agraviada en contra del encausado, es uniforme y persistente, pues en su declaración efectuado en juicio oral así como en la entrevista dada a la Psicóloga L (referente al protocolo de Pericia Psicológica número 002084-2013-PSC), sindicó al sentenciado como el autor del hecho delictivo, al haberla tocado su parte íntima-vagina-cuando se hallaba en horas de la noche en inmediaciones del jirón José de la Mar con el paisaje sin nombre, que conduce al parque “Jose Faustino Sanchez Carrion”, tumbándola al piso. Efectivamente, en el acuerdo plenario N° 02-2005-CJ-116, se pautan las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba válida del cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la menor si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, debe darse validez al dicho de la menor por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre la menor agraviada, o su entorno familiar, y el imputado que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato, dado a que según refiere el imputado al efectuársele su evaluación psiquiátrica, que no conocen a la menor ; entonces, no hay evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; y además la denuncia también se efectuó inmediatamente, ello en circunstancias en que la tía de la menor (...) (y su madre) fueron a buscar a la agraviada, y observaron que la misma salía llorando del pasaje e indicarle que el acusado A le había hecho tocamientos en sus partes íntimas, por lo que localizaron a dicho acusado para luego ser conducido a la comisaría; b) Persistencia en la incriminación, en el caso materia de autos, durante todo el proceso penal la menor ha mantenido una persistencia que se advierte del audio de la declaración de la menor dada en el juicio oral, como también la manifestada ante la Psicóloga L, como se ha mencionado precedentemente. c) Verosimilitud, Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria , y la versión inculpatoria de la menor no pierde virtualidad o credibilidad, pues la Psicóloga L , la misma que evaluó a la menor, no ha indicado

que esta pudo haber sido manipulada para efectuar su relato incriminatorio; y más bien a la referida profesional, la menor le manifestó que el acusado le tocó su vagina con su mano y que lo reconoció como una persona chiquita que vende huevitos (nótese que esta característica física concuerda con la ocupación al que se dedica), precisando por tales motivos en sus conclusiones que la menor presenta reacción ansiosa compatible al estresor de tipo sexual (actos contra el pudor): así también se tiene el examen de la médico legista Sonia Gladys Roldan Moncada, quien se ratifica del contenido del Certificado Médico Legal N° 002068-EIS, manifestando que la menor agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, y sobre la excoriación con bordes liquificados hallados en el monte de venus de la menor, dicha profesional manifiesta que puede ser de una uña (ello al encontrar en la agraviada lesiones paragenitales: excoriación con bordes liquenificados en monte de venus ; lesiones extragenitales : equimosis 1.6 cm. X 1.5 cm. Con excoriación lineal central de 0.5 cm. En región escapular izquierda; excoriación lineal de 1cm. Con halo equimótico rojizo en la región supraescapular izquierda), lesiones que tienen relación con lo señalado por la menor, al referirse que el acusado la tumbó al piso y le metió la mano en la vagina. Sumado a estas corroboraciones periféricas también está el examen del Psicólogo fornece, G, quien en el juicio se ha ratificado sobre el protocolo de Pericia Psicológica número 002073-2013-PSC, indicando que el acusado le refirió que le había tocado la vagina a una chiquita, ello cuando estaba en el parque, refiriendo además que el encausado aparece con una edad de quince años, pero que el mismo se da cuenta de lo que hace y no presenta trastorno alguno, y en el Acta de Reconstrucción de los hechos, de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, efectuada con la presencia de acusado, de su defensa y demás partes, ubicados en la intersección del Jirón José de Mar con el pasaje sin nombre, que conduce al parque “José Faustino Sánchez Carrión”- Huaraz, se ha hecho constar que el investigado refiere que “ la encontró a la niña que estaba jugando muy cerca al cerco que cubre una obra de construcción de dos pisos a un metro ingresando al pasaje sin nombre desde el jirón José de la Mar, señalando el investigado que le saludo levantando la mano y se acercó y le tocó el hombro y le tocó con la boca” para luego dirigirse al garaje a guardar su carreta; es decir de ello se puede colegir que el acusado A, si se halló y se encontró con la agraviada, en el lugar que esta ha referido, y reconocido al efectuarse la Constatación judicial, en cuya acta también se ha hecho constar que la menor les “ condujo nuevamente por el pasaje antes referido, señalando a unos 6mt. Aprox. Antes de llegar al parque y dentro del mismo pasaje fue que el investigado paso por el Jirón de la Mar levantándole la mano en forma de saludo y se le acercó, y en esos momentos la empujó, cayendo al suelo, para luego tocarle en sus partes íntimas.

Décimo Segundo: Pruebas con las que se acredita que el sentenciado-pese a que este niega su responsabilidad – si efectuó el tocamiento indebido a la vagina de la menor agraviada de iniciales B.; lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, dándose cuenta de sus actos, tal como lo han manifestado en juicio oral tanto el Psicólogo G, y el Psiquiatra K (referente a la Pericia Psiquiátrica N°032303-2013), quienes examinaron al citado

acusado A, indicando que este se da cuenta de lo que hace, y no presenta trastorno alguno, que lo aleje de la realidad, que es consiente y se da cuenta de los actos que realiza en su vida diaria. Entonces hay comunidad de pruebas que conlleva a dar firmeza la imputación de la menor agraviada y revierte la negación de la responsabilidad, que manifestó el sentenciado en el juicio oral; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado.

Décimo Tercero: Que, referente a los agravios que manifiesta la defensa técnica del apelante, referente a que la resolución materia de alzada carece de motivación, y que se habría reproducido en el quinto considerando los alegatos del fiscal; al respecto debemos indicar que ciertamente en dicho quinto considerando (en el que se tituló: valoración de las pruebas por las partes –alegatos finales), se ha anotado como antecedentes, tanto los fundamentos efectuados por el Fiscal en su acusación, como del apelante, pero ello no quiere decir, de que exista una falta de motivación, ya que es en el sexto considerando, que el juzgado Colegiado ha efectuado la valoración de las pruebas, por lo que carece de sustento tal agravio. Así también, la defensa técnica del apelante cuestiona sobre la fecha en que se produjo los hechos, consignada en la sentencia; al respecto debemos de indicar, que si bien el Fiscal en su acusación, entendemos que fue por confusión-consigno como fecha de los hechos el tres de marzo del dos mil trece a horas 20:45, sin embargo según los actuados y medios de prueba obrantes en autos, es fácilmente verificable tal dato, que el suceso se produjo el tres de abril del dos mil trece, tal como se indica en la resolución apelada, y como también es de verse de las diligencias preliminares y del acta de denuncia verbal con el que se pone a conocimiento de la Policía la noticia criminis, que data del tres de abril del dos mil trece a horas ocho y cincuenta de la noche, lo que produjo a que también el ente Policial emita el Oficio N°892-2013-RPN-CH/DPT-A/CD-PNP-HUARAZ-SIDF, dirigido al Fiscal, indicando que remite el informe correspondiente sobre los hechos acontecidos en agravio de la menor de iniciales B “ ocurrido el 03ABRR2013 A HORAS 20:45 aprox.”, lo que conlleva a que el día siguiente cuatro de abril del dos mil trece, se practiquen las pericias psicológicas a la menor como al acusado, y que entre otras diligencias, se efectuó la constatación policial en el lugar de los hechos el día cuatro de abril, (instrumental que ha sido actuado como medio de prueba documental), solicitándose también los hechos, en cuyo fundamentos de hecho, se anotó que el suceso delictivo se produjo el tres de abril del dos mil trece. Entonces, no puede decirse que la sentencia es incoherente debido a que en la acusación se haya consignado que los hechos tuvieron lugar el tres de marzo del dos mil trece, lo que constituye un error material por parte del Fiscal que no puede ser imputado al órgano jurisdiccional, pero tal dato no cambia de ningún modo la responsabilidad que tiene el acusado A para con los hechos que se le imputa, como tampoco cambia el sentido de lo resuelto en la sentencia ni del material probatorio acopiado en autos, máxime si la defensa del apelante no objeto tal error cuando le fue trasladado la acusación, así como el juicio oral, al efectuar sus alegatos de apertura y clausura respectivamente; pero al margen de la fecha, lo que es objeto del proceso, son los tocamientos indebidos efectuados a la menor agraviada por parte del acusado A, que ha sido acreditado

contundentemente. Así también, la defensa alega una falta de motivación, debido a que el Colegiado no habría explicado si los tocamientos fueron por encima o por debajo de la ropa; al respecto, debemos indicar que para la configuración del tipo penal, es irrelevante que los tocamientos indebidos a menores de edad, se hayan producido por debajo o por encima de la ropa, basta que se produzca la conducta penada sobre las partes íntimas de la agraviada, y no hay que olvidarse que este delito al ser de clandestinidad, y que en muchos de los casos incluso no pueden comprender la afectación que les está ocurriendo; por lo que en todo caso, la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales- referido a que si fue por debajo de la ropa o no – ha de flexibilizarse razonablemente, como se ha expuesto en el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, pero persiste la imputación del tocamiento indebido en la parte íntima de la menor agraviada, hecho sancionable penalmente; y sobre la objeción por parte de la defensa, sobre el reconocimiento del imputado por parte de la menor, además de existir la sindicación de la referida menor, quien indico la característica física más resaltante del acusado, describiéndolo por su estatura como chiquito, debido a su enanismo, también existen otras corroboraciones periféricas que dan certeza de que se trata del encausado como autor de los hechos, pues la tía de la menor, doña(...), ha declarado que el día de los hechos al buscarla a la menor esta salió llorando del pasaje, y refiriéndose para el encausado, como la persona quien le toco su vagina, así también el propio imputado al psicólogo G, le manifestó que le toco la vagina a una chiquita, y en el Acta de Reconstrucción de los hechos, se ha hecho constar que el acusado refiere que encontró a la niña jugando muy cerca al cerco que cubre una obra de construcción de tres pisos a un metro ingresando al pasaje sin nombre desde el Jirón José de la Mar, y que la saludo levantando la mano para acercarse y tocarle el hombro y la boca, es decir el encausado si se halló en el lugar de los hechos tal como lo ha mencionado la menor agraviada, al efectuarse la diligencia de constatación; por lo que, según los medios de prueba obrantes en autos, no queda duda que el encausado es quien le efectuó tocamientos a la menor agraviada en su vagina, y por ende, al ser este el autor de los hechos, debe imponérsele la respectiva sanción penal.

Décimo cuarto: Que, con referencia a la determinación de la pena, la defensa técnica del sentenciado, también objeta que se ha vulnerado el principio de congruencia al imponérsele la pena a su patrocinado, debido a que el Fiscal solicitaba la pena privativa de la libertad de siete años con seis meses, y que el Colegiado impuso la pena de siete años con diez meses y quince días; por lo que en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, seguidamente debe abalizarse dicho extremo.

Décimo quinto: Que, como se ha citado en el fundamento primero, la pena básica que corresponde al delito de actos contra en pudor en menores de edad, contenido en el artículo 179-A, numeral 1 del Código Penal, será el de “pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años.” Habiéndose en este caso impuesto al sentenciado, como pena efectiva, el que corresponde al primer tercio; pero procediendo a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes

parámetros establecidos en el Artículo 46° del Código Penal, este Colegiado debe mencionar que para la determinación judicial de la pena se debe tener en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica, criterios que no se aprecia en los fundamentos del juzgado Colegiado. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo cuarenta y cinco del Código sustantivo, para la determina con de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En ese sentido, de los actuados se aprecia, que el acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que más bien, se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometido a un proceso, por lo que en su caso las expectativas de prevención especial eran reducidas; y en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la “capacidad penal del imputado y a su mayor a menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias”, advertimos que según lo expuesto por el acusado ante los profesionales, psicólogo y psiquiatra, hace ver sus carencias sociales, pues este, se dedica a la labor de comerciante de huevitos de codorniz, labor poco remunerada que le imposibilita salir de ese contexto social, al haber alcanzado solo estudios de cuarto grado de primaria, indicado además dicho encausado, que desde muy niño ha trabajado, y su madre le había dicho que no iba tener mujer por su baja estatura que presenta (al padecer de la enfermedad de enanismo y acontroplacia), lo que habría influenciado para que a la fecha sea una persona soltera, con signos de inmadurez psico sexual, y que por este entorno social, nos lleva a pesar que tiene un bajo nivel cultural que no le permite plenamente internalizar el mandato normativo. Así también, el artículo 46 del Código Penal, incorpora circunstancias que aluden el grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente; así tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considera la “forma como se ha manifestado el hecho”, y en el presente caso se colige que el lugar de los hechos y la ocasión, se han presentado de , manera prevista y circunstancial; toda vez, como refiere la agraviada los hechos se produjeron en las inmediaciones del Parque José Faustino Sánchez Carrión, cuando el encausado pasaba por el lugar, y también de los hechos se infieren, que el encausado no ha procedido con gran crueldad ni con menosprecio por la vida de la víctima, cómo si ocurren en otros casos similares, cuando las víctimas se encuentran en lugares poco transitados, como es dicho parque; al que también debe añadirse los intereses de la víctima, al tener una vida parcialmente productiva. Entonces debe graduarse la pena, teniendo en

consideración las circunstancias mencionadas, los que son suficientes fundamentos para poder determinar que el encausado posee aptitud para reducirse la pena conminada al mínimo legal, a fin de encontrar una proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales del mencionado sujeto activo. Por tales razones este Colegado considera que, debe imponérsele una pena, graduada está a siete años de privativa de libertad.

Décimo sexto: Con relación a la reparación civil, en el caso de autos se halló responsabilidad penal al acusado A, como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, imponiéndose como reparación civil la suma de S/. 4,000.00 nuevos soles a favor de la agraviada. En ese sentido, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (como es la indemnidad sexual); entonces la indemnización debe estar fijada prudencialmente, con arreglo al artículo 1332 del Código Civil, por los siguientes fundamentos.

Décimo séptimo: Al respecto, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971 de Código Civil. Dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno, y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues más bien el sentenciado ha aprovechado la minoría de edad de la agraviada para efectuar el tocamiento indevido en la vagina de la misma, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil.

Décimo Octavo: Dicho esto, más bien se logra identificar que concurre cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al sentenciado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del acusado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso genera un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, generando con ello un daño extra patrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber efectuado tocamiento en la parte íntima de la menor agraviada – vagina; lo que ciertamente resulta lesivo. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado, a lo que también, debemos mencionar que la reparación civil intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito, siendo que en materia de daño en delitos como el que no ocupa-actos contra el pudor, no siempre es posible poder cuantificar el perjuicio padecido; por lo que probar el daño moral, en su existencia y entidad no requiere necesariamente el aporte de la prueba directa, sino que el juez pueda apreciar las circunstancias de hecho y el bien jurídico protegido para establecer objetiva y presuntivamente el agravio sufrido, como es el caso que nos ocupa. Por lo que este Colegado, estima que el pago de la reparación civil, impuesta mediante la resolución número veintitrés de autos, (fijados en la suma de cuatro mil nuevo soles), se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causan con esta ilícita conducta en perjuicio de la agraviada; motivos por los que el monto de la

reparación civil, debe ser confirmada, según una valoración equitativa del daño irrogado; y además, por la edad que tiene el sentenciado – 46 años se infiere que este tiene aun capacidad para trabajar y cumplir sus obligaciones, es decir puede afrontar la reparación civil, teniéndose en cuenta además que el sentenciado no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica

Décimo noveno: Que, con referencia a las costas del proceso, el inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal preceptúa que “Las costas están a cargo del vencido...”, al respecto Marianella Ledesma, señala que las costas son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho que le deben ser reembolsados por la otra parte, siendo además, que estos gastos pertenecen al campo del derecho procesal, puesto que la obligación de pagarlas nace de la intervención de las partes en el proceso, limitándose al reembolso del gasto realizado en el proceso para la defensa del derecho conculcado, agregando la autora, que en nuestro ordenamiento procesal los gastos (los costos y costas) son corolario del vencimiento, y “se imponen no como sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe con que hayan actuado por haberse creído con derecho. Este reembolso se sustenta en el hecho objetivo de la derrota, esa es la regla general, no interesa si la parte ha dado motivo a la condena de dichos gastos o si ha sostenido un proceso sin justa razón, lo que interesa es el hecho objetivo de la derrota o el vencimiento, pero deja al magistrado una margen de libertad suficiente para flexibilizar su decisión cuando permite que en declaración judicial expresa y motivada se exonere de estos gastos al vencido...”. En ese sentido, en el presente caso debe exonerársele al sentenciado del pago de las costas procesales, por cuanto de los actuados se aprecia que la la parte agraviada no ha salido a juicio, al no constituirse en actor civil, hecho que posiblemente, si hubiere generado gastos a reembolsarse ; además también cabe mencionarse que dicho sentenciado, se ha valido de la defensa publica que ofrece el Ministerio de Justicia, para ejercer su defensa técnica, de los que se colige que resulta desproporcionado, imponérsele el pago de las costas procesales, debiendo por tanto exonerársele del mismo.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarentena y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISION:

I. DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado, ello con relación a la pena impuesta; en consecuencia:

CONFIRMARON la sentencia de fecha 15 de setiembre del año 2014, contenida en la resolución numero veintitrés, inserta de fojas doscientos veintiséis al doscientos cuarenta, en los extremos que condena el acusado A, como autor de la comisión del delito

contra la libertad sexual (actos contra el pudor en menor de edad), en agravio de la menor de iniciales B, y deberá ser abandonado por el sentenciado a favor de la agraviada, debiendo así mismo, someterse a la readaptación social, con el respectivo tratamiento terapéutico; y REVOCARON la propia resolución, en los extremos en el que se impone al citado sentenciado A, siete años, con diez meses y quince días de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva; como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual (actos contra el pudor en menor de edad) previsto el artículo 176-A, numeral 1 del Código Penal, en agravio de la menor iniciales B; así como el extremo, que condena al sentenciado al pago de las costas procesales; y REFORMANDOLA: a) IMPUSIERON al citado sentenciado A. la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de SIETE AÑOS, con el carácter de efectiva, descontándose el tiempo que ha estado en reclusión por el Juez de ejecución, y cursándose las requisitorias de ley, para los fines expuestos en la resolución de alzada, y ; b) EXONERARON a dicho sentenciado, el pago de las costas procesales, y; lo CONFIRMARON con lo demás que contiene.

II.- DISPUSIERON REMITIR copias al Órgano de control interno de esta corte, en atención a los fundamentos esbozados en el Séptimo considerando de la presente resolución.

II.- DEVUELVASE al jugado de origen. Vocal ponente Juez Superior (...)

S.S

O

P

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si</i></p>

SENTENCIA A			<p>cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</p>

				<p>conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</p>

			<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

A			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>

			<p>derecho</p> <p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

			<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No**

cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas

de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso*

impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub

dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

▲ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

△ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

△ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					50

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta										
						X			[25 - 32]	Alta										
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana										
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja										

	Parte resolutiva	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
		Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X		[7 - 8]		Alta							
							[5 - 6]		Mediana							
						X	[3 - 4]		Baja							
	Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE: 00352-2013-43-0201-JR-PE-01 CONTRA: A AGRAVIADO: B. DELITO: VIOLACION SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR FISCALIA: 5TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: C "SENTENCIA" RESOLUCION NUMERO 23 Huaraz quince de setiembre del 2014. VISTOS Y OIDOS: La presente causa en audiencia pública a cargo del Juzgado Penal Colegia Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, constituido por los Magistrados Dra. D, Dra. E y el Dr. F (Director de debates); en el proceso signado con el N°. 00352-2013-43-0201-JR-PE-02.,Seguido contra el acusado A, por la comisión del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual (actos contra el pudor en menor de edad), previsto y sancionado en el Artículo 176° "A", Numeral 1., del Código Penal en Vigor, en agravio de la menor de iniciales B., expide la presente sentencia: I. IDENTIFICACION DEL ACUSADO: A, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro.(...),natural de Huánuco, domiciliado en el Pasaje Los Lirios Nro. 290, Manzana 07, Lote 03, Distrito de Independencia– HUARAZ, soltero de cuarenta y siete años de edad, nacido el veintitrés de Diciembre del año de 1966, grado de instrucción cua rto de primaria, hijo de Don Aquino y Jobita; trabajador eventual como vendedor ambulante, no registra antecedentes penales ni judiciales. Asesorado por su Abogado Defensor Público Doctor Carlos Augusto Anaya López, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Ancash Nro. 1746., y con domicilio procesal en el Jirón Víctor Cordero Nro. 827 – Huaraz. II. PRETENCION PUNITIVA: Mediante acusación fiscal, el Señor Representante del Ministerio Publico de esta Ciudad, formalizo su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos,	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o</p>					X					10

	<p>calificación Jurídica y petición de pena que a continuación se indican:</p> <p>2.1. Teoría del caso del Señor Fiscal.- En el alegado preliminar el Señor Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, señalo que los hechos se suscitaron el día tres de Abril del año 2013, siendo a horas ocho de la noche con treinta minutos aproximadamente en circunstancias que la menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley, y de cuatro años de edad, se encontraba conjuntamente con su señora madre Violeta (...), que vendía golosinas a la altura del Jirón José De La Mar – costado de la Pollería Samuel, lugar en donde desapareció dirigiéndose al Parque José Faustino Sánchez Carrión, siendo el caso que el acusado A, al transitar por dicho lugar y al a aguardar la carreta en la que vendía huevo sancochado; es el caso, que la madre de la menor agraviada, conjuntamente con la tía de la menor Doña (...), al buscar a la agraviada observaron que la misma salía llorando del antes indicado pasaje, y al preguntarle porque lloraba, esta respondió que el acusado de había hecho tocamientos en sus partes íntimas; en donde la madre de la agraviada, al darse cuenta que se trataba</p>	<p>aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>el sujeto conocido como A, que vendía junto a su puesto de golosinas, fueron a buscarlo y al ubicarlo lo condujeron a la Comisaría de Huaraz; precisando el Señor Fiscal que sus pruebas se basaban en la declaración testimonial de la madre de la menor Doña (...), la declaración de la menor agraviada, la declaración de la tía de la menor Doña (...), la declaración de los peritos Médico legista H, G, I, J; del mismo modo la prueba documental como lo es el Acta de constatación Policial, de reconstrucción de los hechos, y el Acta de Nacimiento de la menor agraviada; así como preciso que en el juicio quedara probado que el acusado abusó sexualmente de la menor agraviada efectuándole tocamientos indebidos en su vagina.</p> <p>2. Calificación Jurídica.- El supuesto factico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por el Señor Representante del Ministerio Público, como delito contra la libertad –violación de la Libertad Sexual (Actos contra el pudor en Menor de Edad) tipificado en el Artículo 176° A, Numeral 1., Del Código Penal en vigor; ya que la menor agraviada contaba con cuatro años de edad al momento en ocurrieron los hechos.</p> <p>3. Petición de pena.- El señor representante del Ministerio Público solicita por ello se imponga al acusado en comento siete años y seis meses de pena privativa de la libertad; y el pago de cinco mil nuevo soles que deberá ser cancelado por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada, así como se le somete al acusado al tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo prevé el artículo ciento setenta y ocho “a”, del Código Penal.</p> <p>II. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>3.1. Teoría del caso de la defensa.</p> <p>El Defensor Público de acusado ofreció que acreditara de los hechos que se le imputan a su defendido no ocurrieron, también acreditara con la pericia psicológica de la menor, que el supuesto tocamiento nunca ha ocurrido, así mismo, indica que va desacreditar la teoría del caso planteado por el Ministerio Público, y va a quedar probado que los hechos que se le imputan a su patrocinado nunca ocurrieron.</p> <p>3.2. Posición del acusado.</p> <p>Se le informo al acusado de sus derechos y luego se le pregunto si iba a declarar en el proceso, a lo cual señalo que no iba a declarar. Del mismo modo señalo que no admitía los cargos que le inculcaba el Ministerio Público. Posteriormente la defensa técnica</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

	<p>del acusado preciso que su patrocinado rendirá su declaración, por lo que se procedió al interrogatorio de ley, en donde el acusado negó de los hechos instruidos, así como mostro una conducta procesal un poco agresiva con el Colegiado, y no acorde con la audiencia desarrollaba..</p> <p>Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se pasó a delibera y se dispuso la lectura de la sentencia para el día veinticuatro de Marzo del año dos mil catorce, a las tres de la tarde, que se realizara con las partes que concurran a dicho acto.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil”					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>Y, CONSIDERANDO: Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizara la pena y se determinara la reparación civil. En consecuencia se tiene que: PRIMERO: El delito de actos contra el pudor en menores de siete años de edad, en la modalidad descrita en el 1) del Artículo 176°-A., de Código Penal, se configura cuando el agente, sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Artículo 170°, del Código Adjetivo, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. SEGUNDO: El bien jurídico en este delito es la indemnidad sexual de los menores de edad, toda vez que estos carecen de la facultad de auto determinarse sexualmente; es decir, “...que el menor al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y /o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo”. TERCERO: Conforme al bien jurídico antes referido, debe señalarse que el consentimiento del menor en este tipo de delitos resulta invalido, por lo que para que se configure el delito de actos contra el pudor en menores</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la</p>										

	<p>de edad, es irrelevante que el agente haya actuado con violencia física o amenaza contra la víctima, circunstancia que en caso de producirse se tomara en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena.</p> <p>CUARTO: ACTUACION PROBATORIA: Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:</p> <p>4.1. DE LA PARTE ACUSADORA-MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>4.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:</p> <p>- TESTIMONIAL DE LA MENOR AGRAVIADA CUYA IDENTIDAD SE MANTIENE EN RESERVA CONFORME A LEY: Quien indico que conoce al acusado por su tamaño como de un metro, que vende huevo, que usa sombrero, el mismo que le hizo tocamientos indebido en su vagina.</p> <p>TESTIMONIAL DE LA TIA DE LA MENOR AGRAVIADA, DOÑA (...): Quien dijo ser tía de la menor agraviada, y que el día de los hechos, siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, con la madre de la agraviada, se dieron cuenta que la agraviada no se encontraba, y la buscaron, en donde vieron al acusado salir del lugar de los hechos, y luego a su sobrina agraviada, quien les dijo que el acusado le había metido la mano a su vagina; por lo que al interrogar al acusado, este les dijo que era cierto haberle metido la mano a la agraviada.</p> <p>4.1.2. PRUEBA PERICIAL:</p> <p>-EXAMEN DEL PERITO PSIQUIATRA J: Quien indico entre otros, ratificarse en su pericia Psiquiátrica Nro. 032303-2013., así como haber examinado al acusado Aniverto Sobrado Osorio, el mismo que no presenta trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad, es decir preciso que el mismo es consciente y se da cuenta de los actos que realizan en su vida diaria.</p> <p>-EXAMEN DE LA PERITO L. Quien indico entre otros, ratificarse en su pericia psicológica Nro. 002082-2013., así como haber examinado a la menor agraviada, quien le indico que el acusado le toco su vagina con su mano, a quien lo ha conocido como que es chiquito, usa sombrero, vende huevitos, por lo que en sus conclusiones ha precisado que dicha menor presenta reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual(acto contra el pudor)</p> <p>-EXAMEN DE LA PERITO G: Quien indico entre otros, ratificarse en su pericia psicológica Nro. 002073-2013., así como haber examinado al acusado A , quien le refirió que “le ha tocado a una chiquita la vagina”, así como que el mismo tiene una edad de cuarenta y seis años , pero aparece con una edad de quince años, pero el mismo que se da cuenta de lo que hace, y no presenta trastorno alguno.</p> <p>-EXAMEN DE LA PERITO H: Quien indico entre otros, ratificarse en su certificado médico legal Nro. 002068-EIS, así como señala que la menor agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, antes de tocarle la vagina, y el monte de Venus puede ser de uña.</p> <p>4.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL:</p> <p>-Acta de Constatación Policial llevada a cabo el día cuatro de abril del año 2013., con presencia de los sujetos procesales y con las formalidades previstas por ley, en donde la menor agraviada indico el lugar exacto en</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>donde ocurrieron los hechos, así como dijo que el acusado le metió la mano en sus partes íntimas, y le dijo que no le avisara a su ama.</p> <p>-Acta de Reconstrucción de los hechos llevada a cabo el día 16 de abril del año dos mil trece, con las formalidades de ley, y le presencia de las partes intervinientes en el presente proceso, en donde el acusado ha precisado que el día de los hechos encontró a la agraviada, a quien se le acercó y le tocó el hombro y le tocó con la boca.</p> <p>-Acta de Nacimiento de la menor agraviada, expedido por la Municipalidad Distrital de Independencia, con lo que se acredita la existencia de la persona agraviada, así como se acredita la edad de la misma.</p> <p>4.1.4. PRUEBA INSTRUMENTAL</p> <p>No se ofreció prueba instrumental alguna por parte del Ministerio Público.</p> <p>4.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: No se admitió medio probatorio alguno.</p> <p>QUINTO: VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES-ALEGATOS FINALES.-</p> <p>-El señor Representante del Ministerio Público precisó que conforme lo señaló al comenzar el juicio, que probarían que el acusado es el autor de los actos contra el pudor de la menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva. Y de cuatro años de edad; sostiene que el día de los hechos el acusado le tocó con su mano, la vagina de la menor, la misma que ha identificado como de un metro, vende huevo, usa sombrero; es el caso, que los hechos quedan corroborados con la declaración testimonial de (...), quien es la tía de la agraviada, quien señaló que el día de los hechos siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, con la madre de la agraviada, se dieron cuenta que esta no estaba, por lo que la buscaron y en donde vieron al acusado salir de dicho lugar, luego salió la agraviada, quien les dijo que el acusado le había metido la mano en su vagina, es el caso, que al interrogar al acusado, este les dijo haber sido cierto que le había metido la mano a la agraviada, por lo que trasladaron a la Comisaría; es el caso, que la perito (...), concluye en su pericia que la menor presenta estrés por violación sexual, en donde la agraviada le había dicho que el acusado le metió la mano a la vagina; el Perito G, indicó que el acusado le indicó que "le he tocado a una chiquita la vagina" así como indica que el mismo tiene una edad de cuarenta y seis años, pero que aparece con una edad de quince años, pero que el mismo se da cuenta de lo que hace, y no presenta trastorno alguno; el perito médico H, en el certificado médico legal ha señalado que la agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, antes de tocarle la vagina, y el monte de Venus puede ser</p>	<p><i>conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de niña, que en el acta de constatación policial precisa , que la menor agraviada indico el lugar exacto en donde ocurrieron los hechos, y así como dijo que el acusado le metió la mano en sus partes íntimas , y le dijo que no le avisara a su mama; que en el acta de reconstrucción de los hechos, la misma que se realizó dos semanas después de ocurrido los hechos, y que el acusado estuvo en el penal, este indico que si tuvo contacto con la agraviada; que con la partida de nacimiento de la menor, se ha demostrado su minoría de edad, así como que esta persona si existe; por ultimo ha indicado que el acusado se negó a declarar sobre los hechos, conducta procesal que se debe tener presente, y solo dijo que no había visto a nadie, y que todo era una calmunia; por lo que solicita se le imponga una pena privativa de la libertad de siete años con seis meses, así como una reparación civil a favor de la parte agraviada, en la suma de cinco mil nuevos soles; y, que el acusado sea sometido a un tratamiento psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo ciento setenta y ocho “a”, del Código Penal.</p> <p>-La Defensa Técnica del acusado A, en el caso de alegato final tenemos que precisa que lo que se va a tomar en cuenta es lo que se ha producido en esta audiencia, mediante el principio de inmediación, para que el juez evalué lo que se está demostrando, en donde indica que inicialmente la defensa indico que iba a demostrar que su patrocinado no ha tocado a la niña, la declaración de la menor, no desvirtúa la presunción de inocencia, se debe tener presente que la pericia psicológica realizada a la menor, esta ha indicado que no tiene miedo al presunto agresor; y que se tenga en cuenta la Casación número 2-2005, y el acuerdo plenario número 1, de año dos mil once; que la menor al declarar ha entrado en incoherencia, primero ha indicado que le ha tocado la vagina por debajo del pantalón; y luego precisa que le ha tocado por encima del pantalón; por lo que existe duda en saber si existió o no tocamiento, y se debe aplicar el principio de presunción de inocencia que estipula el Artículo 2, del Título Preliminar del código Procesal Penal, así como el principio del In Dubio Pro Reo; que en la pericia psicológica se tiene que la menor ha indicado que no tiene miedo al acusado; así como que en la declaración por ante la Psicóloga (...), a la conclusión de la pericia esta ha demostrado que la mismo no conoce técnica y métodos para tratar menores agredidas sexualmente, y ha empleado técnicas que se emplean para mayores de edad; que los hechos instruidos, son delitos clandestinos, en donde existe incoherencia de la menor; es más; en dicha pericia la menor no estuvo acompañada de su mama; que en el acta de constatación no es coherente, ya que los presuntos hechos sucedieron a horas ocho de la</p>											<p style="text-align: center;">38</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>noche con cuarenta y cinco minutos, y la misma se ha realizado en el día, en donde se ha consignado que no hay iluminación; que su patrocinado tiene el derecho de guardar silencio, a quien, a quien no se le pide que juramente para declarar, por ultimo indica que se tenga presente en el caso materia de investigación la presunción de inocencia de su patrocinado, en todo caso se aplique el in dubio pro reo, así como se vea su condición social, que no tiene antecedentes penales, ni judiciales, y solicita que se le absuelva de las imputaciones efectuadas por el Ministerio Publico.</p> <p>-El acusado no hizo uso de su derecho a la autodefensa, ya que no concurrió a la diligencia.</p> <p>SEXTO: VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA</p> <p>6.1. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS:- Que, AHORA BIEN, respecto de los hechos objetos de la imputación Fiscal , del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:</p> <p>6.2. A) El acusado A efectuo tocamientos indebidos a la menor B, el día tres de Abril del año dos mil trece, siendo a horas ocho de la noche con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la condujo hasta el parque José Faustino Sanchez Carrión, en donde le metió la mano a la vagina, a quien la tumbo al suelo, para luego retirarse a guardar su carreta en la que vendía huevos sancochados; siendo el caso que tanto la madre de la agraviada doña(...), así como la hermana de esta doña (...), al buscar a la agraviada , observaron que la misma salía llorando ,de dicho pasaje , y al preguntarle porque lloraba , esta les indico que el acusado le había hecho tocamientos en sus partes íntimas , por lo que localizaron al autor acusado en comento, a quien lo condujeron a la Comisaria; hecho que se encuentra fehacientemente corroborado con las declaraciones testimoniales de la menor de la identidad reservada , quien ha reconocido al acusado como el autor de los tocamientos en su vagina; de (...), quien indico que el día de los hechos siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, con la madre de la agraviada, se dieron cuenta que la agraviada no se encontraba, y la buscaron, en donde vieron al acusado salir del lugar de los hechos, y luego a su sobrina agraviada, quien les dijo que el acusado le había metido la mano a su vagina; por lo que al interrogar al acusado, este les dijo que era cierto haberle metido la mano a su vagina a la agraviada; con las pruebas periciales de los peritos H, quien se ha ratificado en su certificado médico legal Nro. 002068-EIS, así como señala que la menor agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, antes de tocarle la vagina, y el montes de venus puede ser de uña; del perito Psicologo G, quien se ha ratificado en su pericia psicológica N° 0020733-2013, así como indico haber examinado al acusado A, quien le refirió que “le he tocado a una chiquita la vagina”, así</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como indico que el mismo tiene una edad de cuarenta y seis años, pero aparece con una edad de quince años, pero el mismo que se da cuenta de lo que hace , y no presenta trastorno alguno; de la perito psicóloga I, quien se ha ratificado en su pericia psicológica Nr°. 002082-2013., así como preciso haber examinado a la menor agraviada, quien le indico que el acusado le toco su vagina con su mano, a quien lo ha reconocido como que es chiquito, usa sombrero, vende huevitos, por lo que en sus conclusiones ha precisado que dicha menor presenta reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual (acto contra el pudor); del perito Psiquiatra K, quien se ratificó en su pericia Psiquiátrica Nro. 032303-2013., así como indico haber examinado al acusado Aniverto Sobrado Osorio, el mismo que no presentatrasorno mental aluno que lo aleje de la realidad , es decir preciso que el mismo es consciente y se da cuenta de los actos que realiza en su vida diaria; con lo que tenemos</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>que el mismo ha tenido pleno conocimiento de lo que le hacía a la menor agraviada; con el acta de constatación policial en donde se tiene que la menor agraviada, indico el lugar exacto en donde ocurrieron los hechos, así como dijo que el acusado le metió la mano en sus partes íntimas, y le dijo que no le avisara a su mama; con el acta de reconstrucción, en donde se tiene que el acusado ha precisado que el día de los hechos encontró a la agraviada, a quien se le acercó y le toco el hombro y le toco la boca; con lo que tenemos que el mismo si ha estado en el lugar de los hechos, y cometió los hechos instruidos; con el acta de Nacimiento de la menor agraviada, expedido por la Municipalidad Distrital de Independencia, con lo que se acredita su existencia , así como se acredita la edad de la misma.</p> <p>b) La menor agraviada tenía cuatro años de edad al momento en que ocurrieron los investigados; hecho acreditado con la partida de nacimiento obrante en autos.</p> <p>SEPTIMO: JUICIO DE SUBSUNCION.- Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de la subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.</p> <p>7.1. JUICIO DE TIPICIDAD.-</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal los hechos imputados se subsumen en el literal 1 del Artículo 176 ° “a”, del Código Penal en vigor; específicamente en la modalidad de tocamientos indebidos a menor de cuatro años de edad. Con relación al tipo objetivo:</p> <p>El sujeto Activo puede ser un hombre o una mujer; el sujeto Pasivo es el menor de edad de catorce años de edad, o menor, hombre o mujer.</p> <p>Acción Típica: “De conformidad con lo señalado en el Artículo 176”, la acción típica puede consistir en lo siguiente: En la realización de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las</i></p>					X					

	<p>tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o un tercero.</p> <p>Al respecto se ha determinado que el acusado toco sus partes íntimas a la menor agraviada con sus manos; tal como se ha señalado , por la naturaleza del bien jurídico que protege este delito (indemnidad sexual), el tipo no exige la concurrencia de violencia o amenaza contra la víctima. Además debe tenerse en cuenta la edad de la víctima, por lo que la conducta subsume en el literal 1, del Artículo 176°a” , del Código Penal en vigor.</p> <p>Por lo expuesto se concluye que en el presente caso concurren los elementos del tipo objetivo.</p> <p>Con relación al tipo Subjetivo se tiene que “es suficiente que el dolo de autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que se desprende en el Artículo 173°(in fine)”. Al respecto se ha determinado que el acusado actuó con conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica.</p> <p>Por lo que se concluye que concurren los elementos subjetivos del tipo.</p> <p>7.2. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.- Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que lo torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el Artículo 20° de Código Penal en Vigor.</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>7.3. JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.-</p> <p>a. El acusado al momento de la comisión de los hechos contaba con cuarenta y cinco años de edad.</p> <p>b. Podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó, consistente en abstenerse de efectuar tocamientos indebidos a la menor agraviada</p> <p>OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.-</p> <p>8.1. LA determinación judicial de la pena o individualización de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe desarrollar este Colegiado a efectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde al autor de un delito, lo que asu vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales y a la legalidad de las penas.</p> <p>8.2. Este consta de dos etapas:</p> <p>a) La identificación de pena básica (Principio de Legalidad)</p> <p>b) Individualización de la Pena (Principio de Pena Justa).</p> <p>Antes de pasar a desarrollar el procedimiento referido, es menester dejar en claro algunos conceptos importantes, tales como:</p> <p>a) Pena conminada o pena tipo.- Pena abstracta prevista en la ley para cada delito. La pena abstracta establecida por el legislador para el hecho punible, es no menor de siete ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad.</p> <p>b) Pena Basica o espacio de punición.- Espacio que declara el juez como el que la ley autoriza para decidir la pena concreta legalidad.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>c) Pena concreta o judicial.- Es la pena individualizada por el juez y que se impone en la sentencia condenatoria para su cumplimiento por el condenado. Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes, descrito teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en la Ley N°30076, que modifica el Artículo 46°, del Código Penal.</p> <p>8.3. Para la aplicación de la pena concreta, se debe tener en cuenta las circunstancias que constituyen los indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad), su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta, es decir que el Colegiado puede movilizarse en el espacio configurado por la pena básica, atendiendo a las agravantes y/o atenuantes contenidas en el Artículo 46, del Código Penal.</p> <p>8.4. En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto el delito materia de juzgamiento es uno de actos contra el pudor en menores de siete años, cuyo bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual de los menores referidos, delito que por su gravedad causa un efecto psicosocial.</p> <p>8.5. La extensión del daño tal como se ha determinado en las pericias psicológicas. La menor agraviada ha presentado sintomatología ansiosa asociado a experiencia estresor de tipo sexual.</p> <p>8.6. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que el acusado se aprovechó cuando la señora madre de la menor agraviada, se encontraba distraída en su negocio de expendio de golosinas, en donde también en acusado tenía su negocio de venta de huevos sancochados, para llevarla al parque “Jose Faustino Sanchez Carrion”, perpetrando el ilícito penal.</p> <p>8.7. De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción del acusado, quien cuenta con cuarto grado de primaria; por lo que el colegiado considera que el procesado no es analfabeto, y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. De igual forma se aprecia que el acusado no cuenta con antecedentes penales, ni judiciales.</p> <p>8.8. Siendo así en atención a lo anteriormente señalado, en espacio de punición abarca tres años que comprenden un total de treinta y seis meses que posibilitan construir tres tramos de punición que reúne cada uno doce meses, lo que equivale a un año; teniendo el primer tramo de punición o tercio inferior su límite máximo en doce meses equivalente a ocho años; el segundo tramo de punición o tercio intermedio tiene su límite máximo en veinticuatro meses equivalente a nueve años y el tercer tramos de punición o tercio superior tiene su límite máximo en treinta y seis meses equivalente a diez años.</p> <p>Ahora cada circunstancia atenuante o agravante genérica puede dar lugar a efectos equivalentes a 1/8 o 1/3; del tercio correspondiente.</p> <p>Que, atendiendo a la gravedad de hecho punible cometido por el acusado, teniendo cuenta sus condiciones personales, y la persona solicitada por el Señor Representante del Ministerio Público, la pena concreta a imponerse se subsume en el primer tramo de punición o tercio inferior existiendo</p>	<p><i>habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causas atenuantes conforme establecido en Artículo 46, 1 literal a del Código Penal, no existiendo causas agravantes específicas. Por lo que a criterio del juzgador deviene el imperativo sancionarlo conforme a ley, para que en el futuro no cometa hechos ilícitos como el presente.</p> <p>NOVENO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL.- Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño patrimonial, y; b) Daño extrapatrimonial.</p> <p>El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. En el presente caso no se ha acreditado la existencia de dicho daño. Respecto al daño extra patrimonial, este a la vez se subdivide en 1) daño a la persona y 2) daño moral.</p> <p>El daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico o su proyecto de vida; mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor a aflicción o sufrimiento en la víctima.</p> <p>El en caso materia de juzgamiento se ha acreditado con los exámenes periciales, que existe conflicto en la esfera psicosexual de la menor agraviada, asociado a esta experiencia negativa, de lo cual el colegiado establece que se ha causado en el aspecto psicológico de la víctima, el cual debe ser fijado en un monto inferior solicitado por el Señor Fiscal; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>DECIMO: FUNDAMENTACION DE LA COSTAS.- Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del procesos, las que son cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el procesos. El presente caso, la conducta asumida por el acusado, denegar los cargos, es una circunstancia irrelevante a tenerse en cuenta, puesto que con su accionar ha permitido que tanto el juzgado como las demás partes, inviertan tiempo y esfuerzo en juicio, en donde en el mismo se ha determinado fehacientemente su responsabilidad penal; por lo que es impresindible condenarlo al pago de las costas y conforme a ley.</p> <p>DECIMO PRIMERO: FUNDAMENTACION DE TRATAMIENTO TERAPEUTICO.- 11.1. El segundo párrafo del artículo 178° “a”, del Código Penal, incorporado mediante Ley Nro 26293., establece que el juez dispondrá la realización de un examen médico, psicológico del condenado, para los efectos de que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Razón por lo que ha criterio de este Juzgado Penal</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si</p>					X					

	<p>Colegiado por el principio de legalidad se ve en la necesidad de imponer este tratamiento.</p> <p>11.2 “Con buen criterio ha querido el legisldor que el autor de un hecho contrario a la sexualidad humana previsto por el Artículo IX de Título Preliminar del Código Penal, sea objeto de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico previo el tratamiento terapéutico que pueda merecer su caso de cara a su readaptación civil y conforme a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena que regula el Artículo IX de Título Preliminar del Código Penal. Toma de conciencia el legislador de la implícita anormalidad psicológica del realizado de un tipo penal atentatorio de la sexualidad o declaro supuestos de patología mental que exige el prudente diagnóstico de un experto en conducta humana patológica o desviada”. Y a que del reconocimiento psicológico Nro. 002073-2013., practicado al acusado y actuado en el juicio oral se tiene que este cuenta con : “Rasgos de personalidad de tipo inmaduro – recomendaciones terapia individual y grupal”, por lo que es necesario para su readaptación se le imponga tratamiento terapéutico.</p> <p>11.3 De tal manera que conformidad con lo estipulado en el Artículo 178°- A- , del Código Penal, deberá practicarse al acusado un examen médico y psicológico, para los efectos que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento .</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]				
Aplicación del Principio de Correlación	<p>POR TALES CONSIDERACIONES: Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero, de Nuestra Carta Magna; artículo cuarenta y cuatro , in fine de la ley de la carrera Judicial; y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 176° “a”; y, 178° “a”, del Código Penal en vigor, concordante con los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos , y noventa y tres, del Mismo cuerpo de leyes ; y Artículos trecientos noventa y cuatro, trecientos noventa y cinco, trecientos, trecientos noventa y seis , trecientos noventa y siete , trecientos noventa y nueve; y cuatrocientos noventa y siete, numerales 1, 2, y 3., del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley faculta al juzgador; el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, FALLA: CONDENADO al acusado A, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia , como autor del delito contra la libertad-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p>					X									
																10

	<p>violación de la libertad sexual (actos contra el pudor en Menor de edad), en de la menor de iniciales B., expide la presente sentencia , y como tal se le impone siete años , con diez meses y quince días de pena privativa de la libertad de la libertad , con el carácter de efectiva; ORDENARON: SE FIJE en cuatro mil nuevos soles, el monto de la reparación civil, que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada ; asimismo, SE LE IMPONE: La suma de mil nuevo soles por concepto de las costas, que deberá cancelar el sentenciado a favor de El estado; SOMETASE: Al sentenciado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena para su registro correspondiente en el Registro Central de Condena ; DISPUSIERON: SE REMITA todo lo actuado al juzgado de Investigación preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley ;CURSESE: Las requisitorias correspondientes para la inmedita ubicación, captura e internamiento en el establecimiento Penal de Sentencias de esta ciudad, para el cumplimiento de la condena impuesta, cuyo computo se realizara desde su internamiento, con el descuento de la carcerería sufrida por este; OFICIESE: A la Autoridad Policial correspondiente, con dicho fin; debiendo darse cuenta a este juzgado penal Colegiado sobre su cumplimiento, en su debido oportunidad.-NOTIFIQUESE.-</p> <p>D E. F(Dierector de Debates).</p>	<p>Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>esta ciudad, para el cumplimiento de la condena impuesta, cuyo computo se realizara desde su internamiento, con el descuento de la carcerería sufrida por este; OFICIESE: A la Autoridad Policial correspondiente, con dicho fin; debiendo darse cuenta a este juzgado penal Colegiado sobre su cumplimiento, en su debido oportunidad.-NOTIFIQUESE.-</p> <p>D E. F(Dierector de Debates).</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>										

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
----------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL APELACIONES EXPEDIENTE: 00352-2013-43-0201-JR-PE-02 ESPECIALISTA: M IMPUTADO: A DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VICTIMA:< 7 AÑOS) AGRAVIADO: B Resolución N° 30 Huaraz, seis de Enero Del dos mil quince ASUNTO Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado A, por intermedio de su abogado defensor, contra la resolución numero veintitrés de fecha quince de setiembre del año dos mil catorce, que falla condenando al acusado A, como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual (Actos contra el pudor en menor de edad), en agravio de la menor de iniciales B, imponiéndole siete años , con diez meses y quince días de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva; con lo demás que contiene.</p> <p>ANTECEDENTES Resolución apelada</p> <p>Que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a A, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Que, el acusado A efectuó tocamientos indebidos a la menor B, el día tres de abril del año dos mil trece, a horas ocho de la noche con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la condujo hasta el parque José Faustino Sánchez Carrión, en donde le metió la mano a la vagina, y a quien la tumbó en el suelo, para luego retirarse a guardar su carreta en la que vendía huevos sancochados; siendo que la madre de la agraviada así como la hermana de esta al buscarla, observaron que dicha menor les indicó que el acusado le había hecho tocamientos en sus parís íntimas, por lo que localizaron al citado acusado, y lo condujeron a la comisaría; hecho que se encuentra debidamente corroborado con las declaraciones testimoniales de la menor agraviada quien ha reconocido al acusado como el autor de los tocamientos de su vagina.</p> <p>b) Que, la perito H, ratifico el contenido de Certificado Médico Legal N° 00202268-EIS, señalando que la menor agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, antes de tocarle la vagina, y en el monte de Venus puede ser de uña; y que así</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>	X									
										10		

	<p>también se tiene la Pericia psicológica practicado por el perito psicológico G al acusado, quien le ratifico que “ le he tocado a una chiquita la vagina”, así como tal profesional indico que el causado se da cuenta de lo que hace, y no presenta trastorno alguno. Que asimismo; la perito psicóloga K, preciso haber examinado a la menor agraviada, quien le indico que el acusado le toco la vagina con su mano, a quien lo ha reconocido, indicando que es chiquito, usa sombrero, vende huevitos, por lo que en sus conclusiones ha precisado que dicha menor presenta reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual. También; el perito Psiquiatra,L, ratifico el contenido de su Pericia Psiquiatrica, indicando haber examinado al acusado A, el mismo que no presenta trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad, es decir preciso que el acusado es consciente y se da cuenta de los actos que realiza en su vida diaria; con lo que tenemos que el mismo ha tenido pleno conocimiento de lo que le hacía al menor agraviada.</p> <p>Que, el acta de constatación Policial, se tiene que la menor agraviada, indico el lugar exacto en donde ocurrieron los hechos, así como señalo que le acusado le metió la mano en sus partes íntimas y le dijo que no avisara a su mama.</p> <p>También, obra el Acta de reconstrucción , en donde el acusado ha precisado que el día de los hechos encontró a la agraviada , a quien se le acercó y le toco el hombro con la boca; con lo que tenemos, que dicho acusado si ha estado en el lugar de los hechos y</p> <p>Cometió el hecho delictivo; y la minoría de edad de la agraviada se acredita con el Acta de Nacimiento, quien para la fecha en que ocurrieron los hechos de investigados , tenía la edad de cuatro años .</p> <p>c) Entonces, de las pruebas mencionadas, se ha determinado que el acusado toco las partes íntimas a la menor agraviada con sus manos, tal como se ha señalado, y por la naturaleza del bien jurídico que protege este delito(la indemnidad sexual), el tipo no exige la concurrencia de violencia o amenaza contra la víctima. Además debe tenerse en cuenta la edad de la víctima, por lo que la conducta se subsumen en el numeral 1, del artículo 179 “A” del código Penal en vigor, específicamente en la modalidad de tocamientos indebidos a menor de cuatro años de edad. Por lo expuesto, se concluye que en el presente caso concurren los elementos del tipo objetivo.</p> <p>d) Con relación al tipo subjetivo se concluye se tiene que es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volutivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual; y se ha determinado que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica. Por lo que, concurren los elementos subjetivos del tipo; que además, la conducta del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el artículo veinte del código Penal en vigor.</p> <p>e) Que, respecto a la extensión del daño, tal como se ha determinado en las pericias psicológicas, la menor agraviada ha presentado sintomatología ansiosa asociado a experiencia estresor tipo sexual.</p> <p>f)Que, respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que el acusado se aprovechó cuando la señora madre de la menor agraviada, se encontraba distraída en su negocio de expendio de golosinas, en donde también el acusado tenía su negocio de venta de huevos sancochados, para llevarla al parque “José Faustino Sánchez Carrión”, perpetrando el ilícito penal.</p> <p>g) Que, de igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción del</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>acusado, quien cuentan con cuarto grado de educación primaria; por lo que el Juzgado Colegiado considera que dicho acusado no es analfabeto, y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. De igual forma se aprecia que este no cuenta con antecedentes penales, ni judiciales; por lo que para efectos de la determinación de la pena, este se halla en el primer tramo de punición o tercio inferior, que su límite máximo equivale a 8 años de pena privativa de la libertad. Entonces, atendiendo a la gravedad del hecho punible cometido por el acusado, y teniendo en cuenta sus condiciones personales, como pena concreta el juzgado Colegiado le ha impuesto la pena de siete años, con diez meses y quince días, con el carácter de efectiva.</p> <p>h) Qué asimismo, con los exámenes periciales se ha acreditado, que existe conflicto en la esfera pisco sexual de la menor manera agravada, asociado a esta experiencia negativa, de lo cual el colegiado establece que se ha causado una lesión en el aspecto psicológico de la víctima, el cual debe ser fijado en un monto ligeramente inferior al solicitado por el señor Fiscal; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada.</p> <p>Pretensiones impugnatorias del sentenciado A</p> <p>Que, el apelante A, por intermedio de su abogado defensor, solicita la nulidad de las sentencias por cuanto no se habría respetado las garantías mínimas del proceso, por los siguientes argumentos:</p> <p>a) Que, la sentencia recurrida, no cumple con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, al no hacer una clara valoración de las pruebas actuadas en juicio, limitándose únicamente a transcribir los alegatos de clausura del Ministerio Público, como se aprecia de quinto considerando de la sentencia.</p> <p>b) Que, en el juicio oral llevado a cabo, no se ha respetado los presupuestos y los procedimientos establecidos, habiéndose llevado de forma irregular, pues de ese modo se estaría afectando el debido proceso, ya que la lectura de la sentencia no se dio dentro de los ocho días, pese a que el Superior preciso que se emita y se de lectura de la sentencia dentro del término de la ley; sin embargo, recién se dio tal acto procesal el quince de setiembre del presente año; habiendo sobrepasado más de veinte días naturales; lo que vulneraría el principio de unidad y concentración del juicio oral, y que por ello ameritaría declararse la nulidad del juicio oral, ordenándose que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado al haberse quebrado el principio de unidad.</p> <p>c) Que, el Colegiado ha emitido una sentencia incoherente, ya que en la acusación se sostiene que los hechos se habrían producido el tres de marzo del dos mil trece; sin embargo el órgano jurisdiccional sostiene que se ha logrado trece; sin embargo el órgano jurisdiccional sostiene que se ha logrado acreditar que los hechos datan del día tres de abril del dos mil trece, en el que el acusado metió la mano en la vagina de la menor; y que por ello nos encontraríamos ante una motivación aparente, máxime si no se da detalles de ese hecho, como es que le metió la mano a la agraviada, pues nos encontramos ante una carencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de justificación de la premisa fáctica , y así también a menor en sus declaraciones previas, indico que le metió la mano encima de la ropa , mientras que en el juicio oral ha indicado que le metió la mano por debajo de su ropa, y sobre esta incoherencia el colegiado no ha explicado cuales fueron sus razones para llegar a esta conclusión y dar por cierta la declaración de la menor?</p> <p>d)También el Colegiado en la resolución apelada, sostiene que las imputaciones se encuentran fehacientemente corroboradas, pero no dice cómo es que la menor reconoció al imputado, y que procedimientos se realizó para efectuar dicho reconocimiento , pues manifestar que la menor reconoció al imputado, tal razonamiento es subjetivo, ambiguo y poco coherente.</p> <p>e)Que, la sentencia recurrida ha incurrido en violación flagrante al principio de congruencia procesal, por cuanto el fiscal en su acusación solicito que se le imponga al acusado una pena privativa de libertad de siete años con seis meses, sin embargo, el colegiado dejando de lado lo solicitado por el fiscal y sin justificación alguna ha resuelto imponer una pena de siete años, con diez meses y quince días, pues en la determinación de la pena , medida que transgrediría el principio de congruencia procesal, al no cumplirse con una motivación suficiente y calificada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>haber participado en este. La responsabilidad penal la impone el estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de las ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>Tercero: Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “presunción de inocencia”, previsto por el literal e). Del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la maternidad del delito inculcado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción iuris tatum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respecto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”¹</p> <p>Cuarto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y , por ende, virtualidad procesal</p>	<p><i>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior.</p> <p>Quinto. Así también, el Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116, Del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que “ La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba – de expresa relevancia convencional-, así como los principio de la necesidad- que rechaza la prueba sobreabundante o redundante -, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba”.</p> <p>Sexto: Que, en el delito de actos contra el pudor, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de un hombre o de una mujer, agravándose cuando se trata de menores de edad por vulnerarse en este caso la indemnidad sexual; y se entiende esa figura delictiva</p>	<p>evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como todo tocamiento lubrico somatico que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo. (Ejecutoria Suprema Exp. 8145-97 Lima, del 18 de mayo de 1988).</p> <p>Análisis de la impugnación Séptimo: Que, viene en apelación por parte del sentenciado, la sentencia condenatoria emitida en autos, que lo condena a siete años, con diez meses y quince días de pena privativa de la libertad efectiva; disposición que en parte debe confirmarse por el Colegiado, pero antes, debe responderse sobre la pretensión de nulidad de la resolución materia de grado, solicitada por el apelante, quien sostiene que al renovarse el acto procesal, se ha sobrepasado más de veinte días naturales para emitirse la sentencia, y que con ello se vulneraria el principio de unidad y concertación del juicio oral, según lo normado por el inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Penal, (en el que se establece que la lectura de sentencia se llevara a cabo en el plazo de ocho días hábiles), concordado con el artículo 360 inciso 3 del código acotado (referido a que la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles, cuando la suspensión dure más de ese plazo se producirá la interrupción del debate y se dejara el juicio); al respecto debemos mencionar, que en el caso de autos, mediante resolución de vista(ver folios doscientos uno y siguientes) se declaró la nula la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, , debido a que la resolución y el acta correspondiente de su lectura, solo fueron suscritas por el Director de Debates y por la Especialista de Audiencias, faltando la firma de los demás magistrados integrantes del Colegiado; entonces en la renovación del acto procesal, con la emisión de la sentencia materia de apelación, no se ha efectuado el principio de unidad ni de concentración, ya que no ha tenido lugar algún acto procesal más, que obligue al Colegiado por el principio de concentración a expedir la resolución en breve, pues en el caso de autos, solo se han convalidado las omisiones anotadas, esto es, que la resolución que se expida – sentencia –(manteniendo los mismos fundamentos como el análisis efectuado), así</p> <p>Como el acta que deja constancia de su lectura, se encuentren</p>	<p>experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia</p> <p>claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suscritos, por todos los magistrados integrantes del colegiado; y el hecho que la expedición de la misma, no acarrea la nulidad de la resolución apelada, por los motivos expuestos, máxime si la primera sentencia (de fecha 24 de marzo del 2014) fue expedida dentro del plazo legal; si no solo acarrearía responsabilidad administrativa sobre el personal, por la demora o dilación que pudiera haberse producido, lo que si debe ponerse en conocimiento del Órgano del Control, para</p>	<p><i>ofrecidas.</i> Si cumple”</p>											40
<p>Motivación del derecho</p>	<p>los fines que considere conveniente. En ese sentido, debe desestimarse tal pedido de nulidad al no ser sustancial, y pasarse al fondo del asunto, teniendo en cuenta consideración además que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, a examinar la resolución dentro de límites de la pretensión impugnatoria, y teniendo en consideración, que no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez u Colegiado de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en la segunda instancia, lo que no ocurre en autos.</p> <p>Octavo: Que, conforme a la Acusación fiscal se atribuye al encausadoA, haber tocado la parte íntima – vagina- de la menor agraviada de iniciales .B. por debajo de su ropa, el día “tres de marzo del año dos mil trece , como se explicara más adelante- , cuando esta es encontrada sola en el parque, haciendo que la niña se sentara en el suelo, para luego retirarse el acusado a guardar su carreta con el que vendía huevos de codorniz sancochados, y que detrás del saliera la menor agraviada, circunstancias en que su madre y tía doña (...), la buscaban por haber desaparecido, y que al preguntársele a la menor que ocurrió, está refiriéndose al acusado – A - indico que le había tocado sus partes íntimas, imputación que es negado por dicho acusado.</p> <p>Noveno: Que, para determinarse la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo incriminatorios, como son: Testimoniales: A) La declaración de la menor como prueba de cargo; B) La declaración de (...) (tia de la menor); como</p>	<p>“1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones</i></p>					<p>X</p>						

<p>pericias: C) El examen del perito psicológico G, sobre el protocolo de Pericia Psicológica número 002073-2013-PSC; d)El examen de la perito psicólogo L , sobre el Protocolo de Pericia Psicológica número 002082-2013-PSC; e) El examen de la perito médico Sonia Gladis Roldan, sobre el Certificado Médico Legal N° 002068-EIS; f) El examen del perito psicológico K, respecto a la evaluación psiquiátrica N° 32303-2013-PSQ. Como documentales: g) El Acta de Nacimiento de la menor agraviada, con el que se demuestra la edad de la menor, quien para la fecha de los hechos tenía la edad cuatro años, al haber nacido el dieciséis de junio del dos mil ocho, lo que no ha sido objetado por ninguna de las partes; h) El Acta de Constatación Policial, i) El Acta de reconstrucción de los hechos. Haciéndose presente que la parte imputada no presento medios probatorios, como se aprecia del acta de fojas ciento setenta y nueve – parte pertinente; habiendo guardando silencio en juicio, y negó ser responsable del hecho delictivo (ver acta de folios 117). También cabe anotarse, que el Fiscal se desistió de la declaración testimonial de doña (...) (madre de la agraviada como es de verse del acta folios ciento cuarenta t nueve)</p> <p>Decimo: En ese sentido, para el análisis del testimonio de la menor agraviada, además de tenerse en cuenta los criterios de valoración señalados en el numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martín Castro, quien señala “podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos sexuales: En primer lugar, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo. En segundo lugar, que la sindicación de la agraviada sea uniforme. En tercer lugar, imponen la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corrobore la incriminación de la víctima. En cuarto lugar, sancionan que el relato de la víctima debe ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva”. Décimo primero: Que analizando los medios de</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba reseñados precedentemente, se advierte que la imputación efectuada por la agraviada en contra del encausado, es uniforme y persistente, pues en su declaración efectuado en juicio oral así como en la entrevista dada a la Psicóloga L (referente al protocolo de Pericia Psicológica número 002084-2013-PSC), sindicó al sentenciado como el autor del hecho delictivo, al haberla tocado su parte íntima-vagina-cuando se hallaba en horas de la noche en inmediaciones del jirón José de la Mar con el paisaje sin nombre, que conduce al parque “Jose Faustino Sanchez Carrion”, tumbándola al piso. Efectivamente, en el acuerdo plenario N° 02-2005-CJ-116, se pautan las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba válida del cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la menor si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe darse validez al dicho de la menor por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre la menor agraviada, o su entorno familiar, y el imputado que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato, dado a que según refiere el imputado al efectuársele su evaluación psiquiátrica, que no conocen a la menor ; entonces, no hay evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; y además la denuncia también se efectuó inmediatamente, ello en circunstancias en que la tía de la menor (..) (y su madre) fueron a buscar a la agraviada, y observaron que la misma salía llorando del pasaje e indicarle que el acusado A le había hecho tocamientos en sus partes íntimas, por lo que localizaron a dicho acusado para luego ser conducido a la comisaría; b) Persistencia en la incriminación, en el caso materia de autos, durante todo el proceso penal la menor ha mantenido una persistencia que se advierte del audio de la declaración de la menor dada en el juicio oral, como también la manifestada ante la Psicóloga L, como se ha mencionado</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precedentemente. C) Verosimilitud, Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria , y la versión inculpatória de la menor no pierde virtualidad o credibilidad, pues la Psicóloga L, la misma que evaluó a la menor, no ha indicado que esta pudo haber sido manipulada para efectuar su relato inculpatório; y más bien a la referida profesional, la menor le manifestó que el acusado le tocó su vagina con su mano y que lo reconoció como una persona chiquita que vende huevitos (nótese que esta característica física concuerda con la ocupación al que se dedica), precisando por tales motivos en sus conclusiones que la menor presenta reacción ansiosa compatible al estresor de tipo sexual (actos contra el pudor): así también se tiene el examen de la médico legista Sonia Gladys Roldan Moncada, quien se ratifica del contenido del Certificado Médico Legal N° 002068-EIS, manifestando que la menor agraviada presenta lesiones que pueden ser golpes contra el piso, y sobre la excoriación con bordes liquificados hallados en el monte de venus de la menor, dicha profesional manifiesta que puede ser de una uña (ello al encontrar en la agraviada lesiones paragenitales: excoriación con bordes liquificados en monte de venus ; lesiones extragenitales : equimosis 1.6 cm. X 1.5 cm. Con excoriación lineal central de 0.5 cm. En región escapular izquierda; excoriación lineal de 1cm. Con halo equimótico rojizo en la región supraescapular izquierda), lesiones que tienen relación con lo señalado por la menor, al referirse que el acusado la tumbó al piso y le metió la mano en la vagina. Sumado a estas corroboraciones periféricas también está el eximen del Psicólogo fornece, G, quien en el juicio se ha ratificado sobre el protocolo de Perica Psicológica número 002073-2013-PSC, indicando que el acusado le refirió que le había tocado la vagina a una chiquita, ello cuando estaba en el parque, refiriendo además que el encausado aparece con una edad de quince años, pero que el mismo se da cuenta de lo que hace y no presenta trastorno alguno, y en el Acta de Reconstrucción de los hechos, de fecha dieciséis de</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>											
	<p>profesional manifiesta que puede ser de una uña (ello al encontrar en la agraviada lesiones paragenitales: excoriación con bordes liquificados en monte de venus ; lesiones extragenitales : equimosis 1.6 cm. X 1.5 cm. Con excoriación lineal central de 0.5 cm. En región escapular izquierda; excoriación lineal de 1cm. Con halo equimótico rojizo en la región supraescapular izquierda), lesiones que tienen relación con lo señalado por la menor, al referirse que el acusado la tumbó al piso y le metió la mano en la vagina. Sumado a estas corroboraciones periféricas también está el eximen del Psicólogo fornece, G, quien en el juicio se ha ratificado sobre el protocolo de Perica Psicológica número 002073-2013-PSC, indicando que el acusado le refirió que le había tocado la vagina a una chiquita, ello cuando estaba en el parque, refiriendo además que el encausado aparece con una edad de quince años, pero que el mismo se da cuenta de lo que hace y no presenta trastorno alguno, y en el Acta de Reconstrucción de los hechos, de fecha dieciséis de</p>	<p>“1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>octubre del dos mil trece, efectuada con la presencia de acusado, de su defensa y demás partes, ubicados en la intersección del Jirón José de Mar con el pasaje sin nombre, que conduce al parque “José Faustino Sánchez Carrión”- Huaraz, se ha hecho constar que el investigado refiere que “ la encontró a la niña que estaba jugando muy cerca al cerco que cubre una obra de construcción de dos pisos a un metro ingresando al pasaje sin nombre desde el jirón José de la Mar, señalando el investigado que le saludo levantando la mano y se acercó y le toco el hombro y le toco con la boca” para luego dirigirse al garaje a guardar su carreta; es decir de ello se puede colegir que el acusado A, si se halló y se encontró con la agraviada, en el lugar que esta ha referido, y reconocido al efectuarse la Constatación judicial, en cuya acta también se ha hecho constar que la menor les “ condujo nuevamente por el pasaje antes referido, señalando a unos 6mt. Aprox. Antes de llegar al parque y dentro del mismo pasaje fue que el investigado paso por el Jirón de la Mar levantándole la mano en forma de saludo y se le acerco, y en esos momentos la empujo, cayendo al suelo, para luego tocarle en sus partes íntimas.</p> <p>Décimo Segundo: Pruebas con las que se acredita que el sentenciado-pese a que este niega su responsabilidad – si efectuó el tocamiento indebido a la vagina de la menor agraviada de inicialesB.; lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, dándose cuenta de sus actos, tal como lo han manifestado en juicio oral tanto el Psicólogo G, y el Psiquiatra K (referente a la Pericia Psiquiátrica N°032303-2013), quienes examinaron al citado acusado A, indicando que este se da cuenta de lo que hace, y no presenta trastorno alguno, que lo aleje de la realidad, que es consiente y se da cuenta de los actos que realiza en su vida diaria. Entonces hay comunidad de pruebas que conlleva a dar firmeza la imputación de la menor agraviada y revierte la negación de la responsabilidad, que manifestó el sentenciado en el juicio oral; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado.</p> <p>Décimo Tercero: Que, referente a los agravios que manifiesta la</p>	<p><i>familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión</i></p>					<p>x</p>						
---	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa técnica del apelante, referente a que la resolución materia de alzada carece de motivación, y que se habría reproducido en el quinto considerando los alegatos del fiscal; al respecto debemos indicar que ciertamente en dicho quinto considerando (en el que se tituló: valoración de las pruebas por las partes –alegatos finales), se ha anotado como antecedentes, tanto los fundamentos efectuados por el Fiscal en su acusación ,como del apelante, pero ello no quiere decir, de que exista una falta de motivación, ya que es en el sexto considerando, que el juzgado Colegiado ha efectuado l valoración de las pruebas, por lo que carece de sustento tal agravio. Así también, la defensa técnica del apelante cuestiona sobre la fecha en que se produjo los hechos, consignada en la sentencia; al respecto debemos de indicar, que si bien el Fiscal en su acusación,-entendemos que fue por confusión-consigno como fecha de los hechos el tres de marzo del dos mil trece a horas 20:45, sin embargo según los actuados y medios de prueba obrantes en autos, es fácilmente verificable tal dato, que el suceso se produjo el tres de abril del dos mil trece, tal como se indica en la resolución apelada, y como también es de verse de las diligencias preliminares y del acta de denuncia verbal con el que se pone a conocimiento de la Policía la notitia criminis, que data del tres de abril del dos mil trece a horas ocho y cincuenta de la noche , lo que produjo a que también el ente Policial emita el Oficio N°892-2013-RPN-CH/DPT-A/CD-PNP-HUARAZ-SIDF, dirigido al Fiscal, indicando que remite el informe correspondiente sobre los hechos acontecidos en agravio de la menor B “ ocurrido el 03ABRR2013 A HORAS 20:45 aprox.”, lo que conllevo a que el día siguiente cuatro de abril del dos mil trece, se practiquen las pericias psicológicas a la menor como al acusado, y que entre otras diligencias, se efectuó la constatación policial en el lugar de los hechos el día cuatro de abril, (instrumental que ha sido actuado como medio de prueba documental), solicitándose también los hechos, en cuyo fundamentos de hecho, se anotó que el suceso delictivo se produjo el tres de abril del dos mil trece. Entonces, no puede decirse que la sentencia es incoherente debido a que en la</p>	<p>sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusación se haya consignado que los hechos tuvieron lugar el tres de marzo del dos mil trece, lo que constituye un error material por parte del Fiscal que no puede ser imputado al órgano jurisdiccional, pero tal dato no cambia de ningún modo la responsabilidad que tiene el acusado A para con los hechos que se le imputa, como tampoco cambia el sentido de lo resuelto en la sentencia ni del material probatorio acopiado en autos, máxime si la defensa del apelante no objeto tal error cuando le fue trasladado la acusación , así como el juicio oral, al efectuar sus alegatos de apertura y clausura respectivamente; pero al margen de la fecha, lo que es objeto del proceso, son los tocamientos indebidos efectuados a la menor agraviada por parte del acusado A, que ha sido acreditado contundentemente. Así también, la defensa alega una falta de motivación, debido a que el Colegiado no habría explicado si los tocamientos fueron por encima o por debajo de la ropa; al respecto, debemos indicar que para la configuración del tipo penal, es irrelevante que los tocamientos indebidos a menores de edad, se hayan producido por debajo o por encima de la ropa, basta que se produzca la conducta penada sobre las partes íntimas de la agraviada, y no hay que olvidarse que este delito al ser de clandestinidad, y que en muchos de los casos incluso no pueden comprender la afectación que les está ocurriendo;</p> <p>por lo que en todo caso, la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales- referido a que si fue por debajo de la ropa o no – ha de flexibilizarse razonablemente, como se ha expuesto en el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, pero persiste la imputación del tocamiento indebido en la parte íntima de la menor agraviada, hecho sancionable penalmente; y sobre la objeción por parte de la defensa, sobre el reconocimiento del imputado por parte de la menor, además de existir la sindicación de la referida menor, quien indico la característica física más resaltante del acusado, describiéndolo por su estatura como chiquito, debido a su enanismo, también existen otras corroboraciones periféricas que dan certeza de que se trata del encausado como autor de los hechos, pues la tía de la</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p> <p>proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian</p> <p>apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor, doña (...), ha declarado que el día de los hechos al buscarla a la menor esta salió llorando del pasaje, y refiriéndose para el encausado, como la persona quien le toco su vagina, así también el propio imputado al psicólogo G, le manifestó que le toco la vagina a una chiquita, y en el Acta de Reconstrucción de los hechos, se ha hecho constar que el acusado refiere que encontró a la niña jugando muy cerca al cerco que cubre una obra de construcción de tres pisos a un metro ingresando al pasaje sin nombre desde el Jirón José de la Mar, y que la saludo levantando la mano para acercarse y tocarle el hombro y la boca, es decir el encausado si se halló en el lugar de los hechos tal como lo ha mencionado la menor agraviada, al efectuarse la diligencia de constatación; por lo que, según los medios de prueba obrantes en autos, no queda duda que el encausado es quien le efectuó tocamientos a la menoragraviada en su vagina, y por ende, al ser este el autor de los hechos, debe imponérsele la respectiva sanción penal.</p> <p>Décimo cuarto: Que, con referencia a la determinación de la pena, la defensa técnica del sentenciado, también objeta que se ha vulnerado el principio de congruencia al imponérsele la pena a su patrocinado, debido a que el Fiscal solicitaba la pena privativa de la libertad de siete años con seis meses, y que el Colegiado impuso la pena de siete años con diez meses y quince días; por lo que en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, seguidamente debe abalizarse dicho extremo.</p> <p>Décimo quinto: Que, como se ha citado en el fundamento primero, la pena básica que corresponde al delito de actos contra en pudor en menores de edad, contenido en el artículo179-A, numeral 1 del Código Penal, será el de “pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años.” Habiéndose es este caso impuesto al sentenciado, como pena efectiva, el que corresponde al primer tercio; pero procediendo a realizar la determinación judicial de la pena, en</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia</p> <p><i>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>base a los siguientes parámetros establecidos en el Artículo 46° del Código Penal, este Colegiado debe mencionar que para la determinación judicial de la pena se debe tener en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica, criterios que no se aprecia en los fundamentos del juzgado Colegiado. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo cuarenta y cinco del Código sustantivo, para la determina con de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En ese sentido, de los actuados se aprecia, que el acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que más bien, se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometido a un proceso, por lo que en su caso las expectativas de prevención especial eran reducidas; y en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la “capacidad penal del imputado y a su mayor a menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias”, advertimos que según lo expuesto por el acusado ante los profesionales, psicólogo y psiquiatra, hace ver sus carencias sociales, pues este, se dedica a la labor de comerciante de huevitos de codorniz, labor poco remunerada que le imposibilita salir de ese contexto social, al haber alcanzado solo estudios de cuarto grado de primaria, indicado además dicho encausado, que desde muy niño ha trabajado, y su madre le había dicho que no iba tener mujer por su</p>	<p>“1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones</p>					X						
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>baja estatura que presenta (al padecer de la enfermedad de enanismo y acondroplasia), lo que habría influenciado para que a la fecha sea una persona soltera, con signos de inmadurez psico sexual, y que por este entorno social, nos lleva a pesar que tiene un bajo nivel cultural que no le permite plenamente internalizar el mandato normativo. Así también, el artículo 46 del Código Penal, incorpora circunstancias que aluden el grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente; así tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considera la “forma como se ha manifestado el hecho”, y en el presente caso se colige que el lugar de los hechos y la ocasión, se han presentado de , manera prevista y circunstancial; toda vez, como refiere la agravada los hechos se produjeron en las inmediaciones del Parque José Faustino Sánchez Carrión, cuando el encausado pasaba por el lugar, y también de los hechos se infieren, que el encausado no ha procedido con gran crueldad ni con menos precio por la vida de la víctima, cómo si ocurren en otros casos similares, cuando las víctimas se encuentran en lugares poco transitados, como es dicho parque; al que también debe añadirse los intereses de la víctima, al tener una vida parcialmente productiva. Entonces debe graduarse la pena, teniendo en consideración las circunstancias mencionadas, los que son suficientes fundamentos para poder determinar que el encausado posee aptitud para reducirse la pena conminada al mínimo legal, a fin de encontrar una proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales del mencionado sujeto activo. Por tales razones este Colegido considera que, debe imponérsele una pena, graduada está a siete años de privativa de libertad.</p> <p>Décimo sexto: Con relación a la reparación civil, en el caso de autos se halló responsabilidad penal al acusado A, como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, imponiéndose como reparación civil la suma de S/. 4,000.00 nuevos soles a favor de la agravada. En ese sentido, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (como es la indemnidad sexual); entonces la indemnización debe estar fijada</p>	<p>evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prudencialmente, con arreglo al artículo 1332 del Código Civil, por los siguientes fundamentos.</p> <p>Décimo séptimo: Al respecto, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971 de Código Civil. Dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno, y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues más bien el sentenciado ha aprovechado la minoría de edad de la agraviada para efectuar el tocamiento indebido en la vagina de la misma, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil.</p> <p>Décimo Octavo: Dicho esto, más bien se logra identificar que concurre cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al sentenciado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del acusado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso genera un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, generando con ello un daño extra patrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber efectuado tocamiento en la parte íntima de la menor agraviada – vagina; lo que ciertamente resulta lesivo. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado, a lo que también, debemos mencionar que la reparación civil intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito, siendo que en materia de daño en delitos como el que no ocupa-actos contra el pudor, no siempre es posible poder cuantificar el perjuicio padecido; por lo que probar el daño moral, en su existencia y entidad no requiere necesariamente el aporte de la prueba directa, sino que el juez pueda apreciar las circunstancias de hecho y el bien jurídico protegido para establecer objetiva y presuntivamente el agravio sufrido, como es el caso que nos ocupa. Por lo que este Colegiado, estima que el pago de la reparación civil, impuesta mediante la resolución número veintitrés de autos, (fijados en la suma de cuatro</p>	<p>reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia</p> <p>claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mil nuevo soles), se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causan con esta ilícita conducta en perjuicio de la agraviada; motivos por los que el monto de la reparación civil, debe ser confirmada, según una valoración equitativa del daño irrogado; y además, por la edad que tiene el sentenciado – 46 años se infiere que este tiene aún capacidad para trabajar y cumplir sus obligaciones, es decir puede afrontar la reparación civil, teniéndose en cuenta además que el sentenciado no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica</p> <p>Décimo noveno: Que, con referencia a las costas del proceso, el inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal preceptúa que “Las costas están a cargo del vencido...”, al respecto Marianella Ledesma, señala que las costas son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho que le deben ser reembolsados por la otra parte, siendo además, que estos gastos pertenecen al campo del derecho procesal, puesto que la obligación de pagarla nace de la intervención de las partes en el proceso, limitándose al reembolso del gasto realizado en el proceso para la defensa del derecho conculcado, agregando la autora, que en nuestro ordenamiento procesal los gastos (los costos y costas) son corolario del vencimiento, y “se imponen no como sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe con que hayan actuado por haberse creído con derecho. Este reembolso se sustenta en el hecho objetivo de la derrota, esa es la regla general, no interesa si la parte ha dado motivo a la condena de dichos gastos o si ha sostenido un proceso sin justa razón, lo que interesa es el hecho objetivo de la derrota o el vencimiento, pero deja al magistrado una margen de libertad suficiente para flexibilizar su decisión cuando permite que en declaración judicial expresa y motivada se exonere de estos gastos al vencido...”. En ese sentido, en el presente caso debe exonerársele al sentenciado del pago de las costas procesales, por cuanto de los actuados se aprecia que la parte agraviada no ha salido a juicio, al no constituirse en actor civil, hecho que posiblemente, si hubiere</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>generado gastos a reembolsarse ; además también cabe mencionarse que dicho sentenciado, se ha valido de la defensa publica que ofrece el Ministerio de Justicia, para ejercer su defensa técnica, de los que se colige que resulta desproporcionado, imponérsele el pago de las costas procesales, debiendo por tanto exonerársele del mismo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarentena y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:</p> <p>DECISION:</p> <p>I. DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado, ello con relación a la pena impuesta; en consecuencia:</p> <p>CONFIRMARON la sentencia de fecha 15 de setiembre del año 2014, contenida en la resolución numero veintitrés, inserta de fojas doscientos veintiséis al doscientos cuarenta, en los extremos que condena el acusado A, como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual (actos contra el pudor en menor de edad), en agravio de la menor de iniciales B, y deberá ser abandonado por el sentenciado a favor de la agraviada, debiendo así mismo, someterse a la readaptación social, con el respectivo tratamiento terapéutico; y 84</p> <p>REVOCARON la propia resolución, en los extremos en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>						X				

Descripción de la decisión	que se impone al citado sentenciado A, siete años, con diez meses y quince días de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva; como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual (actos contra el pudor en menor de edad) previsto el artículo 176-A, numeral 1 del Código Penal, en agravio de la menor iniciales B; así como el extremo, que condena al sentenciado al pago de las costas procesales; y REFORMANDOLA: a) IMPUSIERON al citado sentenciado A, la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de SIETE AÑOS, con el carácter de efectiva, descontándose el tiempo que ha estado en reclusión por el Juez de ejecución, y cursándose las requisitorias de ley, para los fines expuestos en la resolución de alzada, y ; b) EXONERARON a dicho sentenciado, el pago de las costas procesales, y; lo CONFIRMARON con lo demás que contiene.	<i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
	II.- DISPUSIERON REMITIR copias al Órgano de control interno de esta corte, en atención a los fundamentos esbozados en el Séptimo considerando de la presente resolución. II.- DEVUELVASE al jugado de origen. Vocal ponente Juez Superior (...) (...) (...) (...)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> 					X						10

Fuente: Expediente N°00352-2013-43-0201-JR-JPE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00352-2013-43-0201-JR-JPE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2021

declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Huaraz, y 19/06/ 2021.*



Tesista: Natalia Rojas Zavala

Código de estudiante: 1206151056

DNI N°:44861973

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año: 2021																		
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II						
		Mes				Mes				Mes				Mes						
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4			
1	Elaboración del Proyecto	X																		
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X															
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X														
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X													
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X												
7	Elaboración del consentimiento informado (*)	No aplica																		
8	Recolección de datos						X	X	X	X										
9	Presentación de resultados								X	X										
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X									
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X							
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X							
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X							
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X							
16	Redacción de artículo científico												X	X						

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1956.00